



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 51 Sec. VIII

Viernes 26 de diciembre de 2025

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 95, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 93

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE BACANORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Bacanora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A \$ 38.000.00	69.10	0.0000
\$ 38.000.01	A \$ 76.000.00	69.10	0.6576
\$ 76.000.01	A \$ 144.400.00	91.08	1.4624
\$ 144.400.01	A \$ 259.920.00	191.15	2.1251
\$ 259.920.01	A En adelante	436.72	2.2811

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral		Tasa			
Límite Inferior	Límite Superior			Cuota	
\$0.01	A \$18.967.34	69.092608	69.092608	Mínima	
\$18.967.35	A \$22.191.00	3.64049047	3.64049047	Al Millar	
\$22.191.01	en adelante	4.691618	4.691618	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.396639489
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.454543918
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.44297666
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.480820164
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.721801468
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.912310776
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.425839979
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.382433593
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	1.739944329

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima	
\$0.01	A \$41.757.29	69.10	Al Millar	
\$41.757.30	A \$172.125.00	1.6536	Al Millar	
\$172.125.01	A \$344.250.00	1.7434	Al Millar	
\$344.250.01	A \$860.625.00	1.9229	Al Millar	
\$860.625.01	En adelante	2.0895	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 69.10 (sesenta y nueve pesos diez centavos).

Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen, el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2026, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad, en este impuesto predial del año 2022 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del Tesorero Municipal, un descuento hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realice su pago en el mes de enero, febrero y marzo del 2026.

A los contribuyentes que presentan credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 50% de descuento en su impuesto y recargos, hasta por dos años, considerando el impuesto del 2026.

Artículo 5.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 6.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.50 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 1.07% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8.56%.

SECCION V IMUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 10.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$132.50
6 Cilindros	\$251.50
8 Cilindros	\$305.50
Camiones pick up	\$132.50
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$157.00

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo al saneamiento.

Tarifa Doméstica

Rango de Consumo	Cuota
0 hasta 10 m ³	\$ 56.72 Cuota mínima
11 hasta 20 m ³	\$ 3.60 por m ³
21 hasta 40 m ³	\$ 3.88 por m ³
41 hasta 60 m ³	\$ 4.09 por m ³
61 hasta 80 m ³	\$ 4.49 por m ³
81 hasta 200 m ³	\$ 4.79 por m ³
201 hasta 500 m ³	\$ 6.12 por m ³
501 En adelante m ³	\$ 12.04 por m ³

Tarifa Comercial

Rango de Consumo	Cuota
0 hasta 20 m ³	\$ 106.72 Cuota mínima
21 hasta 40 m ³	\$ 6.65 por m ³
41 hasta 60 m ³	\$ 7.61 por m ³
61 hasta 80 m ³	\$ 8.78 por m ³
81 hasta 200 m ³	\$ 9.43 por m ³
201 hasta 500 m ³	\$ 12.04 por m ³
501 En adelante m ³	\$ 16.02 por m ³

Tarifa Industrial

Rango de Consumo	Cuota
0 hasta 20 m ³	\$ 149.08 Cuota mínima
21 hasta 40 m ³	\$ 9.08 por m ³
41 hasta 60 m ³	\$ 10.36 por m ³
61 hasta 80 m ³	\$ 11.76 por m ³
81 hasta 200 m ³	\$ 13.28 por m ³
201 En adelante m ³	\$ 16.46 por m ³

El 21.4% adicional por concepto de alcantarillado del importe de consumo de agua potable en cada mes.

II.- En caso de los usuarios que no cuentan con una micromedición se establece el pago de cuota fija mensual acorde a la siguiente tabla:

a) Uso Doméstico	85.87
b) Uso Comercial	106.72
c) Uso Industrial	171.74
d) Sin Drenaje	67.47
e) Nuevas Conexiones	858.79
f) Reconexión por corte	736.33
g) Multas por auto conexión	1,472.22

Estableciéndose los descuentos por INAPAM 40%, descuento por casa deshabitada 50%, descuento por lote sin construcción 50%.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa general de \$22.08 (Son: veintidós pesos 08/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$11.04 (Son: once pesos 04/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas:	
1.- Adulto	4.28
2.- Niño	2.14

b) En gavetas:	
1.- Doble	21.40
2.- Sencilla	10.70

Artículo 14.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinternación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 15.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

SECCION IV POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente

I.- El sacrificio por cabeza de:

a) Novillos, toros y bueyes:	2.14
b) Vacas:	2.14
c) Vaquillas:	2.14
d) Terneras menores de dos años	1.07
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	1.07
f) Semenales	2.14
g) Ganado mular:	1.07
h) Ganado caballar	1.07
i) Ganado asnal:	1.07
j) Ganado ovino:	1.07
k) Ganado porcino:	1.07
l) Ganado caprino:	1.07
m) Avestruces:	1.07
n) Aves de corral y conejos	1.07

SECCION V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Por las labores de Vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente: 5.35

SECCION VI TRANSITO

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencias de automovilistas para autos particulares.	1.07
b) Licencias de operador del servicio público de transporte	3.21
c) Licencias de motocicleta	2.14

**SECCION VII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 19.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se cobrarán los siguientes derechos conforme a las siguientes bases:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.07 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.79 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.47 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.59 al millar sobre el valor de la obra;

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6.71 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.67 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.35 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.59 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.71 al millar sobre el valor de la obra y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 7.82 al millar sobre el valor de la obra.

B).- Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6.42% sobre el precio de la operación.

**SECCION VIII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

a) Certificados

1.- Por certificado médico legal por infracciones de tránsito	4.28
2.- Por certificado de residencia	1.07

b) Legalizaciones de Firmas:

.020

c) Certificaciones de documentos, por hoja:

1.07

d) Licencias y Permisos Especiales (anuencias)
vendedores ambulantes por día:

3.21

**SECCION IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 21.- Los servicios de expedición de anuncios municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de anuncios municipales:

1.- Tienda de autoservicio:	284.62
2.- Restaurante:	284.62
3.- Hotel o motel:	347.75
4.- Tienda de abarrotes:	126.26
5.- Expendio:	284.62

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales,
por día, si se trata de:

1.- Reunión de 60 Personas y mas	5.35
1.- Bailes, graduaciones, báiles tradicionales:	3.21
2.- Carreras de caballos, rodeo y jarípeo:	10.70
3.- Presentaciones artísticas:	17.12

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 22.- Los productos podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento
- 2.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- 3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$233.00
- 4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (camión de volteo, Pipa y auditorio municipal).

Artículo 23.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto, Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 24.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezca con las instituciones respectivas.

Artículo 25.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION UNICA

Artículo 26.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 27.- Se impondrá multa de 13 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- 1.- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

II.- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 28.- Se impondrá multa de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

I.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

II.- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

III.- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

IV.- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito del vehículo.

V.- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

VI.- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

II.- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

III.- Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 30.- Se aplicará multa de 45 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

II.- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

III.- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

IV.- Por circular en sentido contrario.

V.- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

VI.- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

VII.- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

VIII.- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 31.- Se aplicará multa de 8 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

II.- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

III.- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

IV.- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 32.- Se aplicará multa de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

II.- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

III.- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

IV.- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

V.- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

VI.- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

VII.- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

VIII.- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

IX.- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que sereste visibilidad.

X.- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

XI.- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

XII.- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

XIII.- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

XIV.- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

XV.- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

XVI.- Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

XVII.- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 33.- Se aplicará multa de 8 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Falta de espejo retrovisor.

II.- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

III.- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 34.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de 8 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 35.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 36.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Porcentaje sobre Recaudación y Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 37.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			385,308.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	12.00		
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial	286,200.00		
	1.- Recaudación anual	147,444.00		
	2.- Recuperación de rezagos	138,756.00		
	3.- Descuento por predial			
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	75,792.00		
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	1,200.00		
1204	Impuesto predial ejidal	1,200.00		
1700	Accesorios			
1701	Recargos	20,904.00		
	Por impuesto predial del Ejercicio	13,260.00		
	Por Impuesto predial de Ejercicios Anteriores	7,644.00		
4000	Derechos		172,036.00	
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público	31,980.00		
4302	Agua potable y alcantarillado	122,184.00		
4304	Panteones	5,400.00		
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1,200.00		
	2.- Venta de lotes en el panteón	4,200.00		
4305	Rastros	612.00		
	1.- Sacrificio por cabeza	612.00		
4307	Seguridad pública	4,620.00		
	1.- Por policía auxiliar	4,620.00		
4308	Tránsito	12.00		
	1.- Examen para obtención de licencia	12.00		
4310	Desarrollo urbano	1,212.00		

	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12.00
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,200.00
	Por la expedición de anuncios para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	60.00
	1.- Expendio	12.00
	2.- Restaurante	12.00
	3.- Tienda de autoservicio	12.00
	4.- Hotel o motel	12.00
	5.- Tienda de abarrotes	12.00
4313	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	36.00
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12.00
	2.- Carreras de caballos, rodeo, jarípeo y eventos públicos similares	12.00
	3.- Presentaciones artísticas	12.00
4314	Otros servicios	5,916.00
	1.- Expedición de certificados	12.00
	2.- Legalización de firmas	12.00
	2.- Certificación de documentos por hoja	12.00
	3.- Licencia y permisos especiales anuncios (vendedores ambulantes)	5,880.00
4318		
5000	Productos	21,636.00
5100	Productos de Tipo Corriente	
5103	Utilidades, dividendos e intereses	19,452.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	276.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	696.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,200.00
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00
6000	Aprovechamientos	11,196.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101	Multas	1,200.00
6105	Donativos	1,200.00
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	8,796.00
8000	Participaciones y Aportaciones	20,632,765.19
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	9,954,479.08
8102	Fondo de fomento municipal	4,224,752.76
8103	Participaciones estatales	624,113.99
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	70,627.98
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	277,269.59
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	51,569.69
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,864,366.78

8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	89,661.96
8112	ISR 100% Participable	50,167.34
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art.126 LISR	40,818.04
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	810,446.74
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,174,491.24
8300	Convenios	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,400,000.00
TOTAL PRESUPUESTO		21,222,937.19

Artículo 38.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, con un importe de \$21,222,937.19 (SON: VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y Siete PESOS 19/100 M.N)

TITULO CUARTO **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 39.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saídos insoluto, durante el año 2026.

Artículo 40.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 41.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2026.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

Artículo 43.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6º fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 44.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 45.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 46.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de los Impuestos y/o Derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** - **C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.** - **C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 95

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

**LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. - Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Bácum, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas establecidas en esta Ley, así como las leyes, decretos, reglamentos, convenios, contratos, concesiones y demás disposiciones aplicables, incluyendo las contribuciones causadas en ejercicios anteriores y pendientes de liquidación y pago.

Artículo 2. - Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3. - En lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal de la Federación o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 4. - Por necesidades extraordinarias el Ayuntamiento podrá autorizar previo análisis estímulos en la base de impuestos y derechos, siempre y cuando no se ponga en riesgo la debida prestación de los servicios municipales.

Artículo 5. - Los sujetos obligados a la presente Ley, tendrán la obligación de manifestar a la Tesorería Municipal, los cambios de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de esta Ley, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo cuando así corresponda.

La manifestación a que se refiere este artículo, también se presentara cuando deban actualizarse datos relativos al domicilio derivados del cambio de nomenclatura o numeración oficial.

Para efectos de acreditar el cambio de domicilio ante la Tesorería Municipal, además del documento o constancia oficial donde conste el mismo, se deberá proporcionar copia de la cedula o constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y/o Registro Estatal de Contribuyentes.

En caso de incumplimiento, se aplicará una sanción económica conforme a lo establecido en la sección correspondiente de la presente Ley. Esta sanción no libera a los obligados de manifestar a la Tesorería Municipal el cambio de domicilio respectivo, considerándose al contribuyente omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para efectos de la emisión del certificado o constancia de no adeudo municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 6. - El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Bácum, Sonora.

Artículo 7. - En caso de que, al 31 de diciembre de 2025, no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bácum para el Ejercicio Fiscal 2026, en tanto se apruebe esta y entre en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Municipio de Bácum del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

Artículo 8. - En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio entraran en vigor nuevamente, los derechos por certificados, revisión, inspección y servicios y expedición de licencias por ocupación de la vía pública y todas las demás contribuciones a las que se refiere ese convenio.

Artículo 9. - La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Tratándose de bienes inmuebles se deberá contar previamente con la aprobación de la sindicatura Municipal.

Artículo 10. - La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se harán en las oficinas de la Tesorería Municipal y en las Instituciones de Crédito, empresas o a través de los medios que la Tesorería Municipal autorice, así como en las Agencias Fiscales del Gobierno del Estado de Sonora, cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación para la administración y cobro de algún concepto fiscal municipal, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico o cualquier otro medio autorizado, los cuales deberán ser acompañados, según sea el caso, por el pase de caja, estado de cuenta, impresión de la máquina registradora, sello de la institución de crédito, sello digital o línea de captura que corresponda.

El término que tiene el contribuyente para realizar el reclamo del pago de lo indebido será de 30 días naturales después de efectuado el pago, en los supuestos de que el pago se realice a partir del primero de enero de 2026, se tendrá el término para reclamar hasta el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 11. - Durante el ejercicio fiscal 2026, a solicitud expresa del deudor y a condición de que estén libres de gravamen, el Ayuntamiento del Municipio de Bácum, podrá aceptar la dación en pago de bienes inmuebles que le permitan regularizar asentamientos humanos o constituir reservas territoriales.

Así mismo, se podrán aceptar aquellos bienes inmuebles que, por su ubicación, valor económico o comercial representen un beneficio para el patrimonio municipal o, en general, por así convenir a los intereses del Municipio.

A efecto de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Bácum, ya sean presentes o futuros, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá aceptar la dación de bienes que constituyan infraestructura pública productiva en pago total o parcial de créditos, así como la dación de bienes y servicios en pago total o parcial de créditos, cuando estos resulten de utilidad para el Municipio de Bácum.

Para el caso de la dación de bienes que constituyan infraestructura pública productiva, se deberá contar con un dictamen técnico emitido por la Dirección de Obras Públicas, en donde se determine el valor de los trabajos de infraestructura realizado para efectos de que la Tesorería Municipal esté en posibilidades de validar la dación de pago correspondiente, teniendo la facultad de resolver sobre la aceptación o negativa de las solicitudes de dación en pago.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación con lo previsto en el tercer párrafo de este artículo no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Municipio de Bácum por conducto de la Tesorería Municipal, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Artículo 12. – La Tesorería Municipal, con apoyo de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro, es la autoridad competente para determinar la cuota a pagar en el rango de mínimos y máximos determinados en la presente Ley, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto gravado.

Artículo 13. – El Ayuntamiento con el objeto de fomentar la justicia social, el desarrollo económico, la generación de empleos, el incremento de la recaudación y demás políticas públicas en beneficio a los ciudadanos, emitirá las Bases Generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades, estableciéndose los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

La Tesorería Municipal o a quien designe este, es la autoridad facultada para la interpretación, ejecución y aplicación de dichas bases, además se le faculta para emitir los acuerdos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con la finalidad de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 14. – Cuando no se cubra el pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, en las fechas y plazos correspondientes, el monto de estas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal del estado de Sonora.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 15. – El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

Artículo 16. – En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2026 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral. En los casos en los que se haya liquidado el impuesto predial anual, la diferencia se cargara al siguiente ejercicio fiscal.

Los predios que no hayan notificado las mejoras y/o construcciones y no cuenten con el permiso o licencia de la Dirección de Obras Públicas, quedarán exceptuados de cualquier estímulo establecido en las Bases Generales a las que se refiere el artículo 14 de esta Ley y se cobrará el impuesto con la nueva valuación, a partir de la fecha de las mejoras y/o construcciones, o de los últimos 5 años, en caso de que no se conozca la fecha de las mejoras y/o construcciones.

Artículo 17. – El objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos, rurales y construcciones permanentes en ellos existentes;
- II. La posesión de predios urbanas, rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes:
 - a. Cuando no exista propietario.
 - b. Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomisos.
 - c. Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la propiedad y otra el usufructo.

Artículo 18. – Son sujetos del impuesto:

- I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta Ley.
- II. Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 17 de esta Ley.
- III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

Artículo 19. – Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

- I. Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del artículo 17.
- II. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 17.
- III. Los empleados de las oficinas recaudadoras que dolosamente expidan certificados de no adeudo del Impuesto Predial.

Artículo 20. – La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro podrá considerar como valor catastral de un predio, aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio, realizada con el predio después del mes de diciembre de 2025, si ese valor se equipara mejor a su valor mercedo.

Artículo 21. - Serán responsables solidarios del pago de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en los términos que señala el artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal.

En los predios propiedad de la Federación de las Entidades Federativas o los Municipios de acuerdo con el párrafo anterior, deberá existir subdivisión de estos, que permita distinguir aquellos que se utilicen en los supuestos del párrafo que antecede y generen un ingreso o rentabilidad ajena a su objeto o propósito.

Artículo 22. – Al pago anticipado de todo el año del Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2026, se aplicará un porcentaje de descuento de la siguiente forma:

I.- El 20% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2026.

II.- El 15% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de febrero del ejercicio fiscal 2026.

III.- El 10% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de marzo del ejercicio fiscal 2026.

IV.- Si el pago trimestral corresponde al 2026 lo realiza durante el mes inmediato posterior al trimestre en cuestión del ejercicio fiscal 2026, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el trimestre transcurrido del ejercicio fiscal 2026, solo el cuarto trimestre deberá ser cubierto en el mes de diciembre de 2026 para que no genere recargos.

TRIMESTRE 2026	MES DE PAGO EN 2026 PARA NO GENERAR RECARGOS
Enero a marzo	Abril
Abril a junio	Julio
Julio a septiembre	Noviembre
Octubre a diciembre	Diciembre

Artículo 23. – Con la finalidad de incentivar la recuperación de rezagos de impuesto predial, aplicaran los siguientes descuentos:

I.- Como parte de las estrategias de recaudación del predial en los meses de abril a diciembre de 2026, los propietarios y/o poseedores de predios que cubran la totalidad de sus adeudos incluyendo el año 2026, tendrán un descuento del 5% en la base del impuesto predial del 2026 cuando su pago lo realicen en las cajas de recaudación que Tesorería Municipal habilite.

En los eventos organizados por el municipio de Bácum como Gobiernos Abiertos o su equivalente, Caravanas Comunitarias, así como en las Campañas que Tesorería Municipal considere pertinentes, este descuento no es acumulativo a los señalados en el artículo 15 de la presente Ley, ni los descuentos de jubilados, pensionados, madres o padres solteros, o divorciados, por viudez, por poseer algún tipo de capacidad diferente o ser mayor de 60 años.

II.- En caso de una contingencia sanitaria o desastre natural emitida por una autoridad oficial que dependa del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, podrán someterse al Ayuntamiento de Bácum para su aprobación la propuesta de un estímulo especial para las viviendas en base al puestro predial 2026, no podrá acumularse con otros descuentos en el impuesto predial 2026.

Artículo 24. – La base del impuesto predial será el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto causará y pagará conforme a las siguientes tarifas:

I. Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

TARIFAS				
VALOR CATASTRAL	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
			Tasas para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar	
\$0.01	A	\$38,000.00	51.82	0.0000
\$38,000.01	A	\$76,000.00	51.82	0.1284
\$76,000.01	A	\$144,400.00	54.47	0.4541
\$144,400.01	A	\$259,920.00	85.51	0.6217
\$259,920.01	A	\$441,864.00	157.35	0.7669
\$441,864.01	A	\$706,982.00	296.87	0.7682
\$706,982.01	A	\$1,060,473.00	296.87	0.7695
\$1,060,473.01	A	\$1,484,662.00	772.54	0.9644
\$1,474,662.01	A	EN ADELANTE	1.181.63	0.9645

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de la suma a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista por cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

$$\text{PREDIAL ANUAL} = \text{CF} + ((\text{T}/10000) * (\text{VC} - \text{VCL})).$$

II. Sobre el valor catastral de los predios no edificados, conforme a lo siguiente:

Tasa límite inferior	Límite Superior	Tasa
\$0.01	A	\$9,857.36

Cuota mínima

\$9,857.37	A	\$11,534.00	5.253	Al millar
\$11,534.01	A EN ADELANTE	6.7671		Al millar

Tratándose de predios no edificados, las sobre tasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestado 2026.

III. Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFAS		Tasa al millar
Categoría		
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.		1.04765074
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente aun dentro del Distrito de Riego.		1.84118713
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico de peso de poca profundidad (100 pies máximo).		1.83260896
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.86090578
Riego de temporada única: Terreno que depende para su irrigación de la eventualidad de sus precipitaciones.		2.79169288
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.		1.4343368
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo.		1.81979741
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.86755955
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.		1.86090578
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua o agua controlada.		1.85945752
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, agua de pozo con agua de mar.		2.78757091

IV. Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFAS			
Valor Catastral	Límite inferior	Límite superior	Tasa
\$0.01	A	\$84,241.99	51.82 Cuota mínima
\$84,242.00	A	\$172,125.00	0.6151 Al millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	0.7422 Al millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	0.7064 Al millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	0.7707 Al millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	0.8992 Al millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.0276 Al millar
\$3,442,500.01	A EN ADELANTE	1.1561	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$51.82 (Son cincuenta y un pesos 82/100 M.N.)

Artículo 25. - En el caso de que el valor de los predios se actualice durante el ejercicio fiscal 2026 en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto el impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Artículo 26. - Los contribuyentes de impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que inicie el ejercicio fiscal, para presentar por escrito ante la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro, cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2025, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponder.

La autoridad municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la reconsideración.

La solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 27. – Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$450.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto

Artículo 28. – Son sujetos del impuesto predial ejidal:

- a. Los ejidatarios y comuneros, si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b. Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c. El que explote y aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 29. – La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será la del 3% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 30. – El impuesto de traslado de dominio que presente el gobierno federal o estatal pagarán el 2% sobre las cantidades que excedan de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) de su valor catastral.

Artículo 31. – En todos los casos se pagará certificación y valor catastral, cuando este no haya sido certificado con anterioridad.

Artículo 32. – Los terrenos baldíos y rurales pagarán el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, valor catastral o valor comercial).

Artículo 33. – En caso de presentación de manifestación de traslado de dominio después de 60 días hábiles de que se firmó la escritura, se impondrá un recargo del 1% mensual sobre el impuesto de traslado de dominio determinado.

Artículo 34. – No se pagarán recargos por la presentación extemporánea del traslado de dominio que presente el gobierno federal o estatal, por ser parte de programas de regularización de inmuebles y que no son motivo de operaciones de compraventa.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 35. – Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarés, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos, así como, funciones de cines.

Artículo 36. – Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a las que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 5%.

Artículo 37.- Para la celebración de eventos, diversiones y/o espectáculos públicos, cuando se necesite nombrar vigilantes, los contribuyentes pagarán las tarifas establecidas en el artículo 74 de la presente Ley; cuando se necesite nombrar personal de protección civil y/o bomberos, y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán 10 UMAV por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, diversiones y/o espectáculos públicos eventuales y en domicilios particulares, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 74 de la presente Ley.

En celebración de eventos y/o diversiones y espectáculos públicos, por la supervisión que se comisione, los contribuyentes pagarán por cada elemento asignado de acuerdo con lo siguiente:

Rango	Costo por supervisión en UMAV
Por eventos hasta 50 personas	3
Para eventos de 51 a 100 personas	10
Para eventos de 101 a 150 personas	12
Para eventos de 151 a 200 personas	14
Para eventos de 201 a 250 personas	16
Para eventos de 251 a 300 personas	18
Para eventos de 301 a 350 personas	20
Para eventos de 351 a 400 personas	25
Para eventos de 401 a 499 personas	30

El número de elementos será asignado a consideración de la Dirección de Seguridad Pública previo análisis de la Coordinación de Protección Civil del Municipio.

Para eventos mayores a 500 personas se incrementará en 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) por cada 50 personas.

En caso de ampliación de horario se cobrará el 50% por hora adicional a lo referido por costo de supervisión de la tabla anterior.

Lo recaudado por concepto de servicios de supervisión proporcionados por la Dirección de Seguridad Pública será destinado en un porcentaje o monto determinado por la Tesorería Municipal, con la finalidad de constituir un fondo específico para estímulos laborales del personal operativo, privilegiando criterios de desempeño, eficiencia y cumplimiento de funciones, en apego a la normatividad aplicable.

Las contribuciones referidas no serán reintegradas en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

Artículo 38. – Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de veces la unidad de medida y actualización vigente en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para efectos de esta Sección I, se entenderá por Ley la No. 249 Ley de Aguas del Estado de Sonora)

Artículo 39. – El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estará a cargo del Organismo Público descentralizado denominado OOMAPAS Bácum.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de servicios referidos en el párrafo anterior.

Están obligados al pago de agua potable, alcantarillado y saneamiento todas las personas Físicas y Morales, particulares y públicas, Dependencias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, apoyo, programa, extensión o condonación prevista en esta sección, se encuentra condicionado a que el usuario cuente con medidor instalado, salvo que, por situaciones reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor, esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en acuerdos expedidos por la Junta de Gobierno.

De igual forma, para efectos de otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador o para la aplicación de beneficios derivados de un acuerdo de la Junta de Gobierno.

La condicionante anterior, será aplicable también para los beneficios, descuentos y estímulos que sobre los derechos incluidos esta sección que se prevean en las bases generales para el otorgamiento de estímulos fiscales para el ejercicio fiscal 2026.

Los servicios públicos a cargo del Organismo se presentarán en el área urbana y suburbana en el municipio de Bácum, considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico
- II. Deshabitado
- III. Comercial
- IV. Agua cruda
- V. Toma para construcción
- VI. Toma muerta
- VII. Sin tipo

Las tarifas y cuotas por pago de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bácum, Sonora, son las siguientes:

I. Para uso Doméstico:

TARIFAS 2026					
RANGO	\$/M3	TARIFA AGUA	ALCANTARILLADO 35%	IVA 16%	TOTAL
0-10	BASE	\$77.00	\$26.95	\$4.31	\$108.26
11-20	\$5.20	\$104.00	\$36.40	\$5.82	\$146.22
21-30	\$7.01	\$210.30	\$73.61	\$11.78	\$295.68
31-40	\$8.00	\$320.00	\$112.00	\$17.92	\$449.92
41-50	\$8.50	\$425.00	\$148.75	\$23.80	\$597.55
51-70	\$9.50	\$665.00	\$232.75	\$37.24	\$934.99
71-EN	\$10.00	\$710.00	\$248.50	\$39.76	\$998.36
ADELANTE					

Para los usuarios que no cuenten con medidor, no se pueda tomar lectura o el medidor no funcione correctamente, se aplicara una cuota fija mensual a 21 M3. o tarifa presuntiva de acuerdo con sus consumos históricos.

II. Para Uso Comercial e Industrial

TARIFAS 2026					
RANGOS DE CONSUMO DE AGUA	\$/M3	TARIFA DE AGUA	ALCANTARILLADO 35%	IVA 16%	TOTAL
0-10	BASE	\$170.00	\$9.50	\$9.52	\$239.02
11-20	\$16.90	\$338.00	\$118.30	\$18.93	\$475.23
21-30	\$17.50	\$525.00	\$183.75	\$29.40	\$738.15
31-40	\$18.50	\$740.00	\$259.00	\$41.44	\$1,040.44
41-50	\$24.50	\$1,225.00	\$428.75	\$68.60	\$1,722.35
51-70	\$24.50	\$1,715.00	\$600.25	\$96.04	\$2,411.29
71-EN	\$24.50	\$1,739.50	\$608.83	\$97.41	\$2,445.74
ADELANTE					

Para los usuarios que no cuenten con medidor, no se pueda tomar lectura o el medidor no funcione correctamente a comercios, se aplicara una cuota fija mensual a 31 M3. o tarifa presuntiva de acuerdo con sus consumos históricos, así como usuarios industriales que no cuenten con medidor, no se pueda tomar lectura o el medidor no funcione correctamente a

comercios, se aplicara una cuota fija mensual a 41 M3. o tarifa presuntiva de acuerdo con sus consumos históricos

Los usuarios que utilicen o desean utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área publica privada y el medidor en un lugar visible y accesible, que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de funcionamiento y su reposición cuando sea necesario, lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casa de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles.

El incumplimiento de esta disposición tiene como consecuencia que el Organismo Operador aperciba al usuario donde se ubique la conexión de red que opera con servicios del Organismo Operador, para que en un plazo de treinta días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiera hecho manifestación alguna al Organismo Operador, deberá este suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos del suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable al Organismo, por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Cuando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrirá al Organismo Operador los gastos correspondientes.

A todos aquellos usuarios que no estén de acuerdo con el consumo facturado y soliciten una inspección, se realizará un cargo correspondiente en Sistema Comercial de 1 UMAV (Unidad de Medida y Actualización Vigente) y a los que soliciten una inspección para la detección de fugas, que consiste en una revisión de sus instalaciones se hará en sistema comercial un cargo equivalente de 2 UMAV, todos estos casos se deberá agregar el impuesto al valor agregado (IVA).

En los casos que exista un lote baldío, predio en ruinas o un inmueble desocupado y no exista consumo de agua, y a solicitud del usuario y/o previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicara giro Toma Muerta.

Los usuarios que no cuenten con el servicio de alcantarillado no se les facturarán este concepto.

Los recibos de agua potable, se podrá incluir el cobro de \$4.00 a los usuarios domésticos, \$7.00 a los usuarios comerciales y \$11.00 a los usuarios industriales como cooperación voluntaria del usuario para el H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bácum.

Por servicios de Gobierno y Organizaciones Públcas, aplica tarifa de \$493.00 mensual.

Venta de agua purificada por el organismo por cada 19 litros \$9.00 cada uno.

Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe del monto base más 1m3.

Los cargos por consumo de agua se deberán determinar por meses naturales y el importe se calculará sumando la cuota mínima, la cantidad de metros cúbicos consumidos al costo que resulte, dependiendo del rango establecido en las tarifas señaladas en el presente artículo.

Para el caso de aquellos usuarios en las cuales su fuente de abastecimiento de agua no sea la red municipal, pero que, si cuenten con los servicios de alcantarillado y saneamiento, estos se calcularán de la siguiente manera: Se tomará el costo por m3 de las aguas provenientes de las fuentes superficiales o extraídas del subsuelo según la Ley Federal de Derechos vigente, en función de lo anterior se cobrará el 39% para el servicio de saneamiento y el 52% para el concepto de alcantarillado.

Para efectos del párrafo que antecede, el usuario de la red de alcantarillado deberá contar con medición en la descarga y en función de ello se cobrará por m3 medido de acuerdo con las tarifas o esquema anteriormente mencionado. Aquellos usuarios que no cuenten con un equipo de medición de aguas residuales instalado en su descarga o que no se les pueda determinar el volumen mediante un equipo de medición, se les realizará el cálculo tomado como referencia una cuota fija en volumen de descarga, la cual corresponderá a un 80% del volumen de agua consumido, se tomará como referencia los volúmenes declarados para el pago de derechos de aguas nacionales a la Comisión Nacional del Agua.

III. Tarifa Social

Se aplicará al usuario un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a. Se aplicará al usuario un descuento del 50% a las personas Adulto Mayor, entendiéndose como tales las que tengan 60 años o más y que presenten su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, credencial de elector vigente o Acta de nacimiento original, copia de su CURP, ser propietario o poseedor del predio en el que se encuentre la toma. Este descuento será válido para una sola toma.
- b. Ser persona con problemas de tipo económico, que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos del OOMAPAS Bácum otorgando un descuento del 50%. Para ello, el usuario deberá solicitar del prestador de servicios un estudio socioeconómico verificado por este, y así se determine la capacidad de pago. ser propietario o poseedor del predio en que se encuentre la toma correspondiente y no vivir con personas con capacidad de pago del recibo. Este descuento será válido en una sola toma.
- c. Pensionados o jubilados, se otorgará un descuento del 50% sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, a quien reúna los siguientes requisitos:
 1. Ser pensionado o jubilado por instituciones mexicanas, acreditándolo mediante comprobante oficial.
 2. Copia de su CURP.
 3. Acta de nacimiento original o copia de credencial de elector vigente.
 4. Solicitud de estudio socioeconómico.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicara algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo. Este descuento será válido en una sola toma.

- d) Personas con discapacidad, se otorgará un descuento del 50% sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, a quienes reúnan los siguientes requisitos:
 1. Persona con alguna discapacidad, debidamente acreditada mediante dictamen médico o credencial DIF (discapacitado).
 2. Copia de su CURP.
 3. Acta de nacimiento.
 4. Copia de credencial de elector vigente del tutor.
 5. Solicitud de estudio socioeconómico.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona estar al corriente en su cuenta, no aplicar algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo.

Este descuento será válido en una sola toma.

IV. Programas de apoyo

a. Apoyo para madre o padre soltero.

Se aplicará un descuento mensual de 20%, sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento a usuarios que su condición sea madre o padre soltera y se reúnan los siguientes requisitos:

1. El usuario deberá solicitar al prestador de servicios un estudio socioeconómico para verificar y así se determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador, así mismo, no se brindará el apoyo si viven con el beneficiario personas con capacidad de pago del recibo.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicar algún otro descuento de los programas ya existentes y estudio socioeconómico.

Este apoyo será válido para una sola toma.

b. Apoyo para desempleado o desempleadoa.

Se aplicará al usuario que su condición sea desempleada un descuento de 20%, sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento por un periodo de tres meses, siempre y cuando el prestador de servicios verifique con la realización de un estudio socioeconómico y determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos el Organismo Operador.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicara algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo y que no se encuentre viviendo con personas con capacidad de pago del recibo.

Este apoyo será válido para una sola toma.

c. Agrupaciones de apoyo sin fines de lucro.

Para todas las asociaciones civiles, asociaciones religiosas y fundaciones que tengan por objeto social, prestar algún tipo de ayuda y/o apoyo asistencial a la comunidad sin fines de lucro; incluyendo las iglesias y templos de cualquier índole o creencia religiosa, así como a los grupos de alcohólicos anónimos y al-anon, recibirán el beneficio del 20% de descuento en su recibo sobre la facturación del servicio de agua, alcantarillado y saneamiento del mes, de acuerdo a las políticas establecidas por el Organismo Operador de agua potable. Deberán estar al corriente con sus pagos.

Deberán acreditar con la documentación expedida por la autoridad correspondiente y/o acta constitutiva.

Este apoyo será válido para una sola toma.

d. Convenios

Con el objetivo de la regularización de los usuarios, podrán celebrar convenios con el Organismo Operador por los siguientes conceptos:

1. Descuento para casa habitación (Recargos y actualizaciones) del 50 al 100%
2. Pago inicial 20%
3. Pago diferido por 6,12, 18 y 24 meses.

Respecto a la fracción III y IV de este artículo, en ningún caso el número de personas que se acojan a estos beneficios y apoyos deberá ser superior al 8% del padrón de usuarios del OOMAPAS Bácum estará sujeto a un estudio socioeconómico.

Artículo 40.- Para todos los usuarios con giro doméstico que no cuenten con ningún beneficio y paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos. Y un 25% de descuento para aquellos usuarios que por laborar en alguna paramunicipal o el mismo Ayuntamiento tenga dado de alta el pago de su recibo automático por nómina.

Artículo 41.- Revisión periódica de la tarifa

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, esta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo, Ayuntamiento y Junta de Gobierno, con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

Artículo 42. - Cuotas por otros servicios.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios del OOMAPAS Bácum, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

INCISO	CONCEPTO	IMPORTE
A	Duplicado de recibo	\$ 12.36
B	Cambio de nombre	\$ 96.42
C	Carta de no adeudo	\$ 150.00
D	Cambio de razón social	
E	Carta de no servicio y/o lote baldío	\$ 150.00
F	Carta antigüedad e historial de pago	\$ 150.00
G	Por instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario:	

1	Conexión de toma de agua potable domiciliaria de $\frac{1}{2}$ " (Primera vez o alta)	\$ 747.30
2	Conexión de toma de agua potable domiciliaria de $\frac{3}{4}$ " (Primera vez o alta)	\$ 830.87
3	Conexión y reposición de tomas de agua potable domiciliarias de $\frac{1}{2}$ " hasta 12 m3	\$ 1,555.20
4	Por metro lineal adicional de toma domiciliaria $\frac{1}{2}$ " m3	\$ 133.51
5	Conexión y reposición de tomas de agua potable domiciliarias de $\frac{3}{4}$ " hasta 12m3	\$ 2,002.72
6	Por metro lineal adicional de toma domiciliaria $\frac{3}{4}$ " m3	\$ 133.51
7	Para descargas de drenaje de 6" de diámetro	\$ 173.07
*9	Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial	\$ 2,408.00
10	Conexión mixta de toma de agua potable $\frac{1}{2}$ " y drenaje 6" u 8" por metro	\$ 383.23
11	Conexión mixta de toma de agua potable $\frac{3}{4}$ " y drenaje 6" u 8" por metro	\$ 356.20
H	Reconexión completa (Instalación y material de reparación)	\$ 640.00
I	Reconexión básica (Instalación)	\$ 447.52
J	Contratación de servicios de pipa a particulares hasta 12 m3	\$ 703.05
K	Contratación de servicios de pipa a instituciones de gobierno hasta 12 m3	\$ 76.64
L	Prestación de servicios de desazolve de alcantarillado y sondeo de tubería la red de drenaje a otros municipios (Por hora y mano de obra)	\$1.075.00
M	Saneamiento correctivo domiciliario	\$ 703.05
N	Desazolve de fosa séptica	\$ 703.05
N	Carta de factibilidad de servicios	\$1,278.28
O	Levantamiento técnico por hectárea	\$1. 278.28
P	Carta de estudios técnicos	\$1, 917.42
Q	Revisión y autorización de planos de agua y drenaje	\$1, 564.12
R	Ruptura de pavimento y reposición con asfalto por m2	\$4. 837.5
S	Ruptura de pavimento y reposición con concreto hidráulico por m2	\$5, 375
T	Por excavación para corte o restricción en banqueta	\$ 642.85
U	Aportación Voluntaria al H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bácum	\$4.00
	Por uso doméstico	\$ 4.00
	Por uso comercial	\$ 7.00
	Por uso industrial	\$ 11.00
V	Cargo administrativo por mora	\$ 85.00

El concepto de cargo administrativo por mora corresponde al monto establecido por visita de cobranza, el cual aparecerá automáticamente al segundo mes de vencimiento.

Se aplicarán de la siguiente manera:

1. Los montos están expresados en M.N.
2. Los conceptos relacionados anteriormente son objeto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a excepción de las aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos del municipio de Bácum.
3. Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán realizar su pago correspondiente siempre y cuando no cuenten con ningún tipo de adeudo con el Organismo quien le extenderá el documento respectivo.
4. Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el OOMAPAS Bácum.
5. En el apartado K) y L), se tendrá que realizar un contrato de servicios donde se establezca la cobranza de camión y se estipule que los que requieran el servicio pagaran viáticos y el día laborado a los operadores de la máquina los cuales el organismo pondrá a disposición para que operen dicha maquinaria.
6. El Organismo Operador a través del Director General podrá aplicar descuentos de 50 a 70% o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que, por razón de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios, este tratamiento preferencial o descuento incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica. Previo estudio socioeconómico.

7. En el apartado O se aplicara la tarifa siempre y cuando la unidad se encuentra trabajando en la comunidad del reportante, en caso de que se haga viaje exclusivo, se cobrara el combustible de traslado.

Artículo 43. – Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPAS Bácum y de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios.

El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el OOMAPAS Bácum, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al artículo 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios públicos y jueces, no autorizaran o certificaran los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, al no acreditarse estar al corriente el pago de cuotas o tarifas por el servicio de agua potable drenaje y alcantarillado, de acuerdo con el artículo 170 de la misma Ley de Aguas del Estado de Sonora.

Activación de toma o cuenta cuando un usuario nuevo adquiere una propiedad donde ya existe un contrato, se cobrará una cuota de recuperación-activación por \$200.00 incluido el cambio de nombre.

Artículo 44. – En caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existente, deberán cubrir las siguientes cuotas:

I. Para conexión de agua potable:

- a. Para fraccionamientos de viviendas de interés social 80 UMAS, por litro por segundo del gasto máximo diario
- b. Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará 50 % de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social
- c. Para fraccionamiento residencial 80 UMAS, por litro por segundo del gasto máximo diario
- d. Para fraccionamientos industriales y comerciales 100 UMAS, por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas demás de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo con las especificaciones y características que para el efecto emita el OOMAPAS Bácum. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II. Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a. Para fraccionamientos de viviendas de interés social 80 UMAS, por metro cuadrado del área total vendible.
- b. Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará 50% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social
- c. Para fraccionamiento residencial 80 UMAS, por metro cuadrado del área total vendible.
- d. Para fraccionamientos industriales y comerciales 100 UMAS, por metro cuadrado del área total vendible.

III. Por obras de cabeza:

- a. Agua potable 80 UMAS, por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b. Alcantarillado 80 UMAS, por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c. Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 50 % de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV. Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 50 % calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 45.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I. Tambo de 200 litros \$30
- II. Agua en garzas de \$35 más IVA por cada m³. cuando la pipa sea de particular.

Artículo 46.- Las cuotas que cubrirá la secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del estado o cualquier institución de educación pública, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, serán cubiertos mensualmente en forma directa al OOMAPAS Bácum, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Las viviendas que se haya adjudicado el INFONAVIT, mediante proceso judicial, se otorga un descuento de hasta un 35% del total del adeudo de dichas viviendas.

Artículo 47.- En los domicilios donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar al Organismo Operador la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado de este del presupuesto respectivo, sin necesitar volver a hacer contrato, de acuerdo con el artículo 165, incisos b, c, d, g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 48.- Todos los usuarios se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174 y todos aquellos aplicables para la realización de esta diligencia, de la Ley de Aguas del Estado de Sonora.

Artículo 49.- Por lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Aguas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2026, los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de este Organismo Operador, exclusivamente para efecto de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, por lo que las acciones y procedimientos económico - coactivo que resulten necesarias para lograr el pago de los adeudos anteriores serán conforme al Código Fiscal para el Estado de Sonora y Código Fiscal de la Federación se substanciaran los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores, además de los recargos generados para este modo de cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo Operador, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

La mora de pago de los servicios que presta OOMAPAS Bácum, facultará a este Organismo para cobrar recargos a razón del 50% (Cincuenta por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. Además de lo anterior, cuando OOMAPAS Bácum, utilice servicios de cobranza o mecanismos para recuperar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

Artículo 50. -- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximo permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMAR-NAT-2021, de acuerdo a los artículos 75 inciso A) fracción IV, 174 fracción VII y 175 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante, deberá contar con un permiso emitido por el OOMAPAS Bácum para descargas de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según acuerde el Organismo y pagar una cuota anual.

Por lo anterior se establece el "Programa de Control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales".

El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad del programa.

Artículo 51. - Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residual serán determinadas por el Organismo Operador, tomando como base la clasificación siguiente:

- V. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe del permiso será de \$1,445.00 (Siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

- VI. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, bares, revelado fotográfico y cualquier actividad que encuadre dentro de esta clasificación, se cobrara \$2,408.00 (Son dos mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.).
- VII. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de hospitales, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe del permiso será de \$4,335.47.00 (Son cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 47/100 M.N.).
- VIII. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de industria de maquila, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será \$7,226.15 (Son siete mil doscientos veinte y seis pesos 15/100 M.N.).

El Organismo Operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias, comercios o particulares que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (Gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 condición particular fijada por el OOMAPAS Bácum.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparados con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021.

Las concentraciones sean superiores a dichos límites, causarán el pago por el excedente del Contaminante correspondiente conforme a la tabla de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg. /m³. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE DESCARGA

Rango De Incumplimiento	Contaminantes Básicos		Metales Pesados Y Cianuros	
	1er Semestre	2do Semestre	1er Semestre	2do Semestre
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de 0.11 y hasta 0.20	0.97	1.07	39.13	43.49
Mayor de 0.21 y hasta 0.30	1.5	1.28	46.45	51.62
Mayor de 0.31 y hasta 0.40	1.28	1.41	51.36	57.07
Mayor de 0.41 y hasta 0.50	1.37	1.51	55.14	61.27
Mayor de 0.51 y hasta 0.60	1.37	1.61	58.27	64.76
Mayor de 0.61 y hasta 0.70	1.45	1.68	59.93	67.74
Mayor de 0.71 y hasta 0.80	1.51	1.75	63.32	70.38
Mayor de 0.81 y hasta 0.90	1.58	1.80	65.46	72.75
Mayor de 0.91 y hasta 1.00	1.63	1.86	67.39	74.90
Mayor de 1.01 y hasta 1.10	1.68	1.91	69.16	76.87
Mayor de 1.11 y hasta 1.20	1.72	1.96	70.82	78.71
Mayor de 1.21 y hasta 1.30	1.76	2.00	72.36	80.42
Mayor de 1.31 y hasta 1.40	1.80	2.04	73.81	82.04
Mayor de 1.41 y hasta 1.50	1.84	2.08	75.15	83.54
Mayor de 1.51 y hasta 1.60	1.87	2.11	76.47	84.99
Mayor de 1.61 y hasta 1.70	1.91	2.14	77.70	86.37
Mayor de 1.71 y hasta 1.80	1.94	2.18	78.88	87.66
Mayor de 1.81 y hasta 1.90	1.97	2.21	80.00	88.92
Mayor de 1.91 y hasta 2.00	2.00	2.24	81.07	90.07
Mayor de 2.01 y hasta 2.10	2.02	2.28	82.11	91.26
Mayor de 2.11 y hasta 2.20	2.05	2.30	83.32	92.75

Artículo 52.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que hagan uso de los servicios de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, deberán cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 53.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada m3 de capacidad de esta, el costo de la tarifa doméstica y en caso de contar con medidor la tarifa más alta en su rango más alto.

Artículo 54.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación de los servicios, calculado por el Organismo Operador.

Artículo 55.- Los establecimientos de lavados deben contar con fosa de lodo, trampas para arena, basura y grasas, éstán deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores del Organismo Operador verificarán permanentemente estos establecimientos, y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 UMAV.

El lavado de automóviles con manguera de jardín dentro de estos establecimientos se sancionará con 20 a 70 UMAV.

Las Empresas o establecimientos dedicados al lavado de automóviles que no cuenten con el equipo de tecnología para ahorro de agua (Tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), pagarán un sobreprecio del 25% sobre el importe de su tarifa base industrial.

El Organismo no recibirá nuevas solicitudes de contratos de agua y drenaje para este tipo de establecimientos a menos que comprueben que contarán con equipo de tecnología para el ahorro del agua (Tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), y la construcción de fosa de lodo y trampas para arenas, basura y grasas, sean realizados con la forma y diseño que establezca este Organismo Operador.

Artículo 56.- Los establecimientos como restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales, propietarios o arrendatarios de estos establecimientos deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores del Organismo Operador verificarán permanentemente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 UMAV.

Artículo 57.- En establecimientos de talleres mecánicos y similares, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médico, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la Ley Ecológica bajo la

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-202. Los inspectores del Organismo Operador verificarán las descargas de estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 10 a 500 Unidades de Mediadas y Actualización según la gravedad de su incumplimiento

Artículo 58.- Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o del Organismo Operador a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia, según el artículo 177 fracción XVIII y artículo 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora, será aplicable una multa de 100 a 1000 UMAV.

Artículo 59.- Instalar sin la autorización correspondiente conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje.

La auto reconexión no autorizada por el OOMAPAS de Bácum será sancionada con una multa de 100 a 1,000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

- a. Primera reincidencia, 100 veces UMAV.
- b. Segunda reincidencia, 500 veces UMAV.
- c. Tercera reincidencia, 1000 veces UMAV.

Artículo 60.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado y sea suspendida la descarga de drenaje por el Organismo Operador conforme a los artículos 133 y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 10 UMAV y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley anteriormente mencionada.

Artículo 61. – Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, aquella persona física o moral que haga uso de esta q le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (Particulares y públicas), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche de las 18:00 a las 8:00 am del día siguiente. Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana de las 18:00 del sábado a las 09:00 am del domingo, se procederá conforme al artículo 177 fracción XII, 178 fracción II, 179, 180 y 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, facultando para esto a la Dirección de Ecología, Dirección de Seguridad Pública a través de la Policía Ecológica del H. Ayuntamiento de Bácum y a este Organismo Operador.
- b) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación, local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, deberán solicitar y contratar de forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 62.- Políticas comerciales

- a. Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10 % sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.
- b. Los usuarios que paguen todo el año se le cobrarán 10 meses y se le bonificarán dos por pronto pago.
- c. A usuarios que paguen seis meses consecutivos sin atrasos se le bonificará un mes por usuario cumplido.
- d. Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar agua tendrán un descuento del 10% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable y cuando estos se encuentren al corriente en sus pagos.

Artículo 63.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dejaran de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de agua potable y alcantarillado anteriormente publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 64.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa general de \$62.00 (Son sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagarán bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento sin perjuicio de lo establecido en su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026, podrá utilizar los recursos obtenidos por este concepto en el servicio de Alumbrado Público.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$33.00 (Son treinta y tres pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los siguientes términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.
15%

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 65.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

	UMAV
I. Servicios de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares, se cobrará de forma mensual.	0.00
II. Servicios de recolección de residuos no peligrosos generados en comercios dentro del municipio, se cobrará de forma mensual.	8.00
III. Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el municipio por metro cuadrado (M2).	2.00
IV. Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas por metro cuadrado (M2). a. Manual	2.00
	b. Con maquinaria
	8.00
V. Demolición de muros de adobe y/o ladrillo en casas abandonadas por metro cuadrado (M2). a. Manual	2.00
	b. Con maquinaria
	8.00
VI. Carga y acarreo de materiales producto de demoliciones.	3.00
VII. Uso de centro de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3,500 kilogramos (Residuos no tóxicos), se cobrará mensual.	37.00

VIII.	Prestación de servicios especiales de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de horas o periodicidad normal de trabajo por tonelada.	38.00
-------	--	-------

SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DE MERCADOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 66. – Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles del Ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y por actividades comerciales en la vía pública, serán las siguientes:

		UMAV
I.	Por la expedición de la concesión del espacio en el interior de los mercados y actividades comerciales en vía pública por metro cuadrado (M2).	6.00
II.	Por el referendo anual de la concesión, por metro cuadrado (M2).	12.00

Artículo 67. – Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad hagan uso del piso en las vías públicas, para la realización de las actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente tarifa:

- I. Por colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actos de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas, jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la Autoridad Municipal:

a. Actividad con permiso anual para puestos fijos y semifijos		UMAV
1. Venta de alimentos preparados, carne asada, hamburguesas, hot dog, mariscos, pollos asados, carritas, sushi, pizzerías.		14.00
2. Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, raspados, frutas y verduras.		3.00
3. Venta ambulante (Dulceros, boleros, panaderos, nieves, legumbres y/o frutas).		3.00
4. Venta de muebles y artesanías.		4.00
5. Autorización provisional por tres meses.		3.5

La cuota por cubrir al ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública comprende el uso de hasta 8.00 metros cuadrados (M2), que podrá utilizar hasta por 8 horas, autorizado por la Autoridad Municipal. El uso mayor del espacio o tiempo causara un incremento en 2 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMAV) la tarifa por cada metro cuadrado o fracción excedente y está sujeto a autorización respectiva.

b. Actividades con permiso eventual		UMAV
1. Venta de alimentos y bebidas preparadas		2.00
2. Venta de dulces, refrescos, agua purificada, frutas, verduras, raspados, nieves, elotes, fruta entera o picada, repostería, cajetas.		2.00
3. Venta de flores en vía pública y panteones.		2.00
4. Venta de juguetes y libros.		2.00
5. Venta de artesanías.		2.00
6. Venta de ropa, cobijas y similares.		2.00
7. Venta de artículos de temporada.		2.00
8. Envoltura de regalos.		2.00
9. Otros (Piñatas, tamales, pasteles, conservas).		2.00
10. Vendedores foráneos en fin de semana.		4.50
11. Puestos diversos de tianguis de vendedores locales y foráneos.		3.00

La cuota por cubrir al ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública por estas actividades de carácter temporal comprende el uso de 4.00 metros cuadrados (M2). El uso mayor de espacios implica pagar una cuota de 1.00 veces la Unidad de Medida y

Actualización Vigente (UMAV) de excedente por metro cuadrado adicional por día y está sujeto a la autorización respectiva.

Artículo 68. - La expedición de las concesiones serán pagadas en forma total por los contribuyentes en la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro al momento de ser autorizadas. El pago del refrendo anual, en el primer mes del año con un descuento adicional del 15%, si estuviesen al corriente en su pagos o convenio de pago en parcialidades de 3, 6 o 9 meses, esto es aplicable a los derechos de uso de piso por actividades de carácter permanente.

Los permisos eventuales o especiales se pagarán de forma anticipada al inicio de las actividades.

En caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitadas que estén realizando actividades comerciales u oficios en la vía pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener el 50% de reducción en el pago de la renovación anual para 2026, si el pago se realiza dentro del primer trimestre del ejercicio:

1. Permiso o concesión a su nombre
2. Copia de credencial de elector
3. Copia de acta de nacimiento
4. Carta de no adeudo con el municipio
5. Credencial INAPAM
6. Credencial de discapacidad DIF

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 69. - Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	UMAV
I. Por inhumación, exhumación re-inhumación de cadáveres.	
a. En fosas	4.00
b. En gavetas	15.00
II. Por la inhumación, exhumación, re-inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.	
a. En fosas	4.00
b. En gavetas	12.00
III. Venta de lotes de panteón.	
a. Uso inmediato	9.00
b. Uso a perpetuidad	46.00
IV. Permiso de construcción en panteones por cada 2.5 metros cuadrados (M2).	4.00
V. Por referendo anual de panteones particulares.	110.00

Artículo 70. - La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re-inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 71. - Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causarán derechos adicionales de 50% más.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 72. - Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	UMAV
I. El sacrificio de:	
a. Novillos, toros y bueyes	4.00

b. Vacas	4.00
c. Vaquillas	4.00
d. Terneras menores de dos años	4.00
e. Toretes, becerros y novillos menores de dos años	4.00
f. Sementales	4.00
g. Ganado mular	4.00
h. Ganado caballar	4.00
i. Ganado asnal	3.00
j. Ganado ovino	3.00
k. Ganado porcino	3.00
l. Ganado caprino	3.00

En las tarifas anteriores se incluye utilización de aguas y utilización de corrales.

Artículo 73.- Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en el artículo anterior. Por derecho de concesión o anuencia de matanza o rastro particular se pagará \$2,420.00.

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 74.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	UMAV
Por cada policía auxiliar, por hora	1.5

La asignación del personal auxiliar se hará de acuerdo con lo siguiente:

Para eventos de 1 hasta 500 personas	Un elemento por cada 100 personas
Para eventos con más de 500 personas	A consideración de la Dirección de Seguridad Pública

En caso de exceder las 5 horas autorizadas, se deberá pagar .30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) más por hora excedida a las tarifas asignadas.

Artículo 75. – Cuando se preste el servicio de vigilancia y supervisión a domicilios particulares, giros comerciales, industriales y de servicios, bancos, casas de cambio y similares, dependencias o entidades públicas u otros que lo soliciten, se deberá cubrir derechos equivalentes de hasta 12.66 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento y por turno.

SECCIÓN VIII TRÁNSITO

Artículo 76. – Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	UMAV
I. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados, con motivo de alguna infracción de tránsito, se pagará:	
a. Vehículos ligeros, hasta 3500 KG	4
b. Vehículos pesados, con más de 3500 KG	8

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar por kilómetro el 10% de la UMAV

II. Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a. Vehículos ligeros, hasta 3500 KG. Diariamente, por los primeros 30 días naturales	1
b. Vehículos pesados, con más de 3500 KG. Diariamente, por los primeros 30 días naturales	2
III. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana, animal o de propulsión sin motor	1
IV. Por permiso de vehículos de transporte de carga pesada con capacidad de 1.5 toneladas en adelante:	
a. Carga y descarga de artículo dentro del municipio, por día	3
b. Carga y descarga de artículos dentro del municipio, mensual	9
c. Carga y descarga de artículos dentro del municipio, por 6 meses	43
d. Carga y descarga de artículos dentro del municipio, por un año	85

Se podrá realizar convenios de pago por los prestadores o usuarios de transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga, descarga y de maniobras que habrá de efectuar en un período determinado, pudiendo el ayuntamiento aplicar una reducción en el costo de 20% través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro.

SECCIÓN IX POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 77.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano que preste el Ayuntamiento, causaran los siguientes derechos:

Concepto	UMAV	Al miliar	%	\$
I. Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causará las siguientes cuotas:				
A. Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:				
I. En licencias de tipo habitacional:				
a. Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados	3			
b. Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	6			
c. Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	9			
d. Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	10			
e. Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	10			
II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:				
a. Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados	6			
b. Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	12			
c. Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados	18			

cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	
d. Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	24
e. Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	30

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo no concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de esta, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

B. En materia de desarrollos inmobiliarios, se causarán los siguientes derechos:

I.	Por la revisión de la documentación relativa, sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento	150
II.	Por la autorización sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento	150
III.	Por la supervisión de las obras de urbanización sobre el costo del proyecto de dichas obras	150
IV.	Por modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar	150
V.	Por la expedición de licencias de uso de suelo, el porcentaje de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado (m ² por el 7 al millar por cada metro cuadrado por 1 UMA).	9
VI.	Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectué de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (m ² por el 7 al millar por cada metro cuadrado por 1 UMA). IGUAL AL ANTERIOR	9
VII.	Por la autorización para la fusión, subdivisión, relotificación de terrenos:	
a.	Por la fusión de lotes, por lote fusionado	\$723.45
b.	Por subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	\$723.45
c.	Por relotificación, por cada lote	\$723.45
VIII.	Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el incumplimiento de	7

los dispuesto en las licencias respectivas	
IX. Por expedición de constancia de zonificación	7
C. Por la expedición de documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causara el porcentaje sobre el precio de la operación	8
D. Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagaran, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo con un incremento en por ciento	100
III. La ocupación de la vía pública con materias de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autoriza previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad. La cuota por pagar será diaria.	4
IV. Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios.	8
V. Licencia de uso de suelo	0.05
VI. Autorización de licencia de cambio de uso de suelo o clasificación de un fraccionamiento	50
VII. Certificado de medidas y colindancias por manzana	9
VIII. Expedición de constancia de zonificación:	
a) Habitacional	7
b) Comercial y de servicios	10
c) Industrial	12
IX. Croquis de localización:	
a) Ordinario	9
b) Especial/Urgente	15
II. Constancia de alineamiento y numero oficial	8

SECCIÓN X DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

Artículo 78. – Por los servicios que se presenten el órgano relacionado a Protección Civil Municipal, se pagara conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UMAV
I. Servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil:	
1. Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social para integrar su unidad interna de Protección Civil	19
2. Por expedir y revalidar anualmente	

Dictámenes de Protección Civil, se cobrará por m² de construcción según su riesgo:

a) Grado de riesgo bajo	1
b) Grado de riesgo medio	1
c) Grado de riesgo alto	1

El pago por estos conceptos no podrá ser menos a 0.3 veces la unidad de medida y Actualización vigente.

4. Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de protección civil y demás resoluciones que sean solicitadas, se cobrará por m² de construcción según su factor de riesgo:

a) Grado de riesgo bajo	1
b) Grado de riesgo medio	1
c) Grado de riesgo alto	1

5. Por emitir dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción, reconstruir o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobrará por m² de construcción, según su riesgo:

a) Grado de riesgo bajo	1
b) Grado de riesgo medio	1
c) Grado de riesgo alto	1

Por dictaminar y/o autorizar los diagnósticos de riesgo en materia de protección civil que deberán elaborar las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobran según su grado de riesgo:

a) Grado de riesgo bajo	33
b) Grado de riesgo medio	49
c) Grado de riesgo alto	65

Por la capacitación de brigadas internas de Protección Civil:

a) Brigada de prevención y combate de incendios	98
b) Brigada de primeros auxilios	98
c) Brigada de búsqueda y rescate	98
d) Brigada de evacuación y comunicación	98
e) Formación de brigadas e introducción a la protección civil	98
g) Brigada especial	98

Por cada brigada.

11. Por la verificación y certificación de aprobación de los dispositivos de protección civil, prevención y control de desastres en instalaciones o eventos temporales de ocupación masiva y usos especiales:

a) Juegos mecánicos por aparato mecánico revisado	3
b) Circos	17
c) Exposiciones, ferias y kermeses	17
d) Eventos deportivos	17
e) Bailes populares	25

Se podrá reducir la tasa al 50% de cobro del impuesto cuando los espectáculos públicos sean realizados por las instituciones de beneficencia, asistencia social y educativa.

12. Por la certificación y registro de las entidades de capacitación y consultoría en materia de protección civil, por instructor.

15. Por asistir a evaluaciones de los diferentes códigos de simulacros a empresas, guarderías, etc.

Artículo 79. – Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO

UMAV

a) Por la revisión por m ² en construcción:	
2. Salas de espectáculos	.1597
3. Comercios	.1597
4. Almacenes y bodegas	.1597
5. Industrias	.1597

El pago de estos conceptos no podrá ser menos a 10 veces la UMAV

b) Por el mismo concepto a que se refiere el inicio a), en sus propios apartados, tratándose de ampliación:

2. Salas de espectáculos	.1597
3. Comercios	.1597
4. Almacenes y bodegas	.1597
5. Industrias	.1597

El pago de estos conceptos no podrá ser menos a 10 veces la UMAV.

c) Por simulacro de evacuación:

1. Con inspección aprobada	4
2. Sin inspección aprobada	9

d) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios:

1. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en edificios públicos.	13
--	----

2. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en industrias:

a) Grandes (más de 400 m ² de construcción)	91
b) Medianas (más de 150 a 400 m ² de construcción)	52
c) Pequeñas (más de 150 m ² de construcción)	26

3. Inspección anual de equipos contra incendios en comercios:

a) Grandes (más de 250 m ² de construcción)	33
b) Medianas (más de 50 a 250 m ² de construcción)	20
c) Pequeñas (más de 50 a 150 m ² de construcción)	11

Inspección anual de equipos contra incendios en plantas de almacenamiento y distribución de gas.

52

Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones y edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte.

39

Inspección de equipo contra incendios en instalaciones y aparatos mecánicos, en juegos de diversión (instalaciones ocasionales), por día por unidad extintora.

118

Inspección anual de equipos contra incendios en clínicas y hospitales.

13

Inspección de equipos contra incendios en eventos especiales (presentación de artistas, grupos musicales, circos, etc.)

39

Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones de servicios en gasolineras.

13

. Inspección anual de equipos contra incendios en edificaciones escolares.

33

Inspección anual de equipos contra incendios en almacenes y bodegas no industriales.

2

e) Por peritajes en la revisión de incendios enmuebles y la valorización de daños por mt2 de construcción en:

1. Elaboración de peritaje a vehículos siniestrados	13
2. Elaboración de peritaje a casas habitación	
a) Grandes (150 mt2)	36
b) Medianas (más de 50 a 150 mt2)	18
c) Pequeñas (hasta 50 mt2)	14
3. Elaboración de peritaje a industriassiniestradas:	
a) Grandes (más de 250 mt2)	162
b) Medianas (más de 150 a 250 mt2)	97
c) Pequeñas (hasta 150 mt2)	65
4. Elaboración de peritajes a comerciossiniestrados	
a) Grandes (más de 250 mt2)	130
b) Medianas (más de 150 a 250 mt2)	78
c) Pequeñas (hasta 150 mt2)	52
5. Elaboración de peritajes a almacenes,bodegas, hangares (no industrias)	
a) Grandes (más de 400 mt2)	162
b) Medianas (más de 150 a 400 mt2)	97
c) Pequeñas (hasta 150 mt2)	65
6. Elaboración de peritajes a plantas de almacenamiento, de distribución y carburación de gas L.P., gasolineras, edificaciones para hospedaje y similares, hospitales y laboratorios.	
7. Elaboración de peritaje a edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte	146
	26
f) Por servicios especiales de cobertura de seguridad	
Este importe comprende una unidad bombera y cuatro elementos por cinco horas, adicionándose una vez la UMAV.	70
g) Formación de brigadas contra incendios a	
1. Comercios	46
2. Industrias	59
h) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1. Dentro de la comunidad	4
2. Fuera de la comunidad, por kilometro	0.2228
i) Por el servicio de emergencia contra incendios en terrenos baldíos generados por acumulación de maleza.	26

SECCIÓN XI DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 80. – Por los servicios o trámites que en materia ambiental y protección al medio ambiente que presta el Ayuntamiento, se deberá cubrir derechos de conformidad con los siguientes:

Concepto	UMAV
a) Permiso de tala de árboles que causen daño o obstruyan el paso	10
b) Resolución de permiso de combustión a cielo abierto según la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA, por hectárea	25
c) Análisis y emisión de anuencia de impacto ambiental por hectárea	20

SECCIÓN XII DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 81. – Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, a propietarios o poseedores que lo requieran, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

	UMAV
I. En el registro del inmueble:	
a. Por asignación de clave catastral por predio.	3
b. Actualización de valor catastral por el registro de construcción, por predio.	2
c. Por manifestación de propiedad por posesión, adquisición, fraccionamiento, deslinde, corrección de datos de predio.	3
III. Por expedición de certificados:	
a. De valor catastral.	4
b. De certificados de valor catastral con medidas y colindancias.	6
c. Expedición de cedula catastral.	3
IV. En la certificación de documentos	
a. De cartografía catastral, por hoja.	2
b. Por revisión de manifestación de traslado de dominio.	0.30
c. Por certificación de la manifestación de traslado de dominio de bienes muebles no gravados con el impuesto.	2
d. Por el registro de fraccionamiento.	3
e. Por registro de fusión.	4
f. Por registro de subdivisión.	5
V. En la expedición de documentos:	
a. En la expedición de documentos, por copia simple de expedientes y copia de archivo, por cada hoja a partir de la hoja 21, (Las primeras 20 hojas, serán gratuitas).	0.020
VI. En la impresión de cartografía tamaño doble carta:	
a. Por expedición de cartografía de ubicación, por cada predio.	1
b. Por expedición de cartografía por sector a escala no mayor de 1:5,000	3
VII. En la impresión de planos y mapas:	
a. Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría.	4

SECCIÓN XIII
DEL USO, APROVECHAMIENTO Y ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO
INMOBILIARIO MUNICIPAL

Artículo 82. - Por el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público, el cálculo anual de los derechos se realizará tomando en cuenta el valor catastral por metro cuadrado establecido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo autorizadas.

En los casos en los que el solicitante deba desarrollar obras que permitan la conducción de agua pluviales en el inmueble municipal, la inversión necesaria para ello podrá ser considerada a cuenta de los derechos correspondientes.

Por el uso del patrimonio inmobiliario por parte de instituciones de asistencia privada sin fines de lucro o asociaciones religiosas, el pago se calculará de manera proporcional al impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal o de manera proporcional a los correspondientes al predio dominante, respecto de los metros cuadrados a ocupar.

Artículo 83. - Por el uso y aprovechamiento de bienes del patrimonio inmobiliario municipal sin contar con autorización, permiso o concesión se impondrá un 50% de penalización, sobre el cálculo referido en el artículo que antecede.

Artículo 84. - Pago por la expedición de título de propiedad, contrato de enajenación o donación a que se refiere la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se pagaran los siguientes:

	UMAV
I. Por enajenaciones	
a. En lote habitacional	
1. Baldío	16
2. Construido	18
b. En lote comercial	
1. Baldío	22
2. Construido	25
c. En lote industrial	

I.	Baldio	28
	Construido	34
II.	Por contratos de donación	17
1.	Por cesión de derechos	16
II.	Por Permutas	7
III.	Por contratos de arrendamiento	8
IV.	Por constancia de posesión	11

SECCIÓN XIV OTROS SERVICIOS

Artículo 85.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

		UMAV
I.	Por la expedición de:	
1.	Certificados	
1.1	De no adeudo municipal	3
1.2	De no adeudo predial	2
1.3	De residencia	2
1.4	De identidad	3
2.	Actualización de anuncios	
a.	Actualización de anuncio municipal con contenido alcohólico por vencimiento dentro del mismo año.	50
b.	Actualización de anuncio municipal con contenido alcohólico por vencimiento, diferente año fiscal.	50
II.	Por los servicios que otorga la Dirección de Educación y Cultura	
2.1.	Cuotas de recuperación de cursos cortos	0.7
2.2.	Campamentos de verano	1.8

SECCIÓN XV LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 86.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa cada año:

		UMAV
I.	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m2.	15
II.	Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2.	10
III.	Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2.	6
IV.	Publicidad sonora, fonética o auto parlante.	6
V.	Pintados y/o rotulados, cenefas, integrados, por m2.	10
VI.	Rocolas, equipo de sonido y música en vivo:	
a.	En comercios, expendios de cerveza y tiendas de autoservicio	4
b.	Casetas y refresquerías dentro del establecimiento	2

Artículo 87.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o

realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Tratándose de refrendos anuales el pago deberá hacerse a más tardar el último día del mes de marzo del ejercicio fiscal. Para casos de solicitudes eventuales, el costo anual podrá ser prorrateado proporcionalmente al periodo solicitado por el contribuyente.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 88.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XVI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 89.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

UMAV

I. Por la expedición de anuencias municipales:

1. Fábrica	557
2. Agencia distribuidora	557
3. Expendio	278.5
4. Cantina, billar o boliche	278.5
5. Centro nocturno	300
6. Restaurante	378.5
7. Tienda de autoservicio	458
8. Centro de eventos o salón de baile	230
9. Hotel o motel	557
10. Centro recreativo o deportivo	250
11. Tienda de abarrotes	200
12. Porteadora	87

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de lo siguiente:

1. Kermes	20
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	25
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	60
4. Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	20
5. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	20
6. Palenques	50
7. Presentaciones artísticas	50

Tratándose de la expedición de anuncios municipales por cambio de domicilio o giro se aplicarán la cuota anterior reducida en un 50%.

CAPÍTULO XVII
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 90. - Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también señalan hasta por un 80% del costo total de dichas obras.

Las contribuciones por mejora se causarán de acuerdo con el costo total de la obra que se realice, participando en el pago de dicha obra, en porcentaje la autoridad y los propietarios de los inmuebles beneficiados.

Los parámetros de cálculo de las contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles se consideran de mayor a menor capacidad contributiva, siendo la zona A la de mayor capacidad y la zona E, la de menor capacidad.

OBRAS PÚBLICAS	DISTRIBUCIÓN DEL % DE RECUPERACIÓN ENTRE ZONAS DE BENEFICIO				
	A	B	C	D	E
Infraestructura:					
Agua potable en red secundaria	100	0	0	0	0
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	100	0	0	0	0
Alcantarillado pluvial	72	28	0	0	0
Alumbrado público	100	0	0	0	0
Vías secundarias	72	28	0	0	0
Calles colectoras	53	30	17	0	0
Calles locales	100	0	0	0	0
Arterias principales	42	28	18	12	0
Obras de ornato	72	28	0	0	0
Electrificación	100	0	0	0	0
Equipamiento:					
Cultura					
Museos	1	16	22	25	36
Bibliotecas	1	18	33	48	0
Casas de cultura	1	18	33	48	0
Recreación y espacios abiertos parques, plazas, explanadas o jardines, con superficie de:					
Hasta 5000 m ²	3	37	60	0	0
Más de 5000 m ² y hasta 1000 m ²	2	12	17	26	43
Más de 10000 m ²	2	12	18	30	38
Deportes					
Canchas a descubierto	1	38	61	0	0
Canchas a cubierto	1	17	31	51	0
Centros deportivos	1	10	17	30	42

En ningún caso se pagarán contribuciones de mejoras por obras iguales realizadas durante la vida útil de las mismas, de acuerdo con la siguiente tabla:

OBRAS PÚBLICAS	VIDA ÚTIL (AÑOS) EN CONDICIONES NORMALES DE OPERACIÓN
Infraestructura:	
Agua potable en red secundaria	15
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	15
Alcantarillado pluvial	15
Alumbrado público	7
Pavimento de concreto hidráulico (rígido)	15
Pavimento asfáltico	10
Obras de ornato	10
Equipamiento:	

Edificios con estructura de acero y concreto	50
Edificios con techumbres ligeras	10
Parques (equipo)	5
Parques (infraestructura)	15
Instalaciones deportivas	10

Las zonas de beneficio A, B, C, D y E son las descritas en el artículo 142 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 91. - Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	PESOS
I. Solicitud de acceso a la información pública de la administración directa.	
a. Copia simple o impresa en materia de acceso a la información.	\$1.50
b. Copia simple o impresa en materia de datos personales.	\$1.50
c. Disco compacto o multimedia.	\$10.00
d. Por copia certificada de documentos por hoja.	\$1.00
II. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.	UMAV 3
III. Expedición de estados de cuenta.	UMAV 0.36
IV. Otros no especificados (Venta de garrafones de agua purificada, por garrafón).	0.18

Tratándose de servicio de fotocopiado y certificación para atender solicitudes de acceso a la información se exenta el cobro de dicho servicio hasta la hoja 20.

	UMAV
II. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.	3
III. Expedición de estados de cuenta.	0.36
IV. Otros no especificados (Venta de garrafones de agua purificada, por garrafón).	0.18

Artículo 92. - El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 93. - El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones financieras respectivas.

Artículo 94. - El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 95. - De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Bácum, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los aprovechamientos se expresa en número de veces la Unidad de Medida y Actualización, en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 96.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se impondrá multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAV), de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	UMAV
I. Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.	De 20 a 30
II. Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá a la Jefatura de Tránsito a la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado. Por el nivel de frecuencia en la presentación de esta infracción no existe descuento desde la primera incidencia.	De 35 a 55
III. Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.	De 18 a 20

En caso de prestar el servicio público de transporte sin estar concesionado, deberá contar con un permiso particular de movilidad, de no ser así, se procederá a la aplicación de la fracción II del presente artículo.

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 97.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se impondrá multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAV), de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	UMAV
I. Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo a remitirlo a la Jefatura de Tránsito. Esta infracción se considera grave.	De 25 a 50
Los ciudadanos que sean sancionados por conducir en estado de ebriedad deberán acreditar asistencia a 30 sesiones de alcoholícos anónimos o bien 24 horas de trabajo comunitario que regulará el departamento de tránsito para que su expediente sea cerrado ante Seguridad Pública.	De 10 a 16
II. Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose a demás a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir a la Jefatura de Tránsito.	De 9 a 17
III. Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose impedir la circulación de vehículo.	De 6 a 11
Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.	De 2 a 5
IV. Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.	De 10 a 20
V. Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.	
VI. Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.	

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 98.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se impondrá multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAV), de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	UMAV
I. Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.	De 10 a 20
II. Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.	De 15 a 20
III. Por falta de permiso para circular con equipo especial móvil.	De 15 a 20

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 99.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se impondrá multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAV), de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	UMAV
I. Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.	De 15 a 30
II. Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.	De 5 a 9
III. No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.	De 8 a 12
IV. Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.	De 10 a 15
V. Por circular en sentido contrario.	De 4 a 7
VI. Abastecerse de combustible a vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.	De 4 a 7
VII. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.	De 4 a 7
VIII. Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.	De 5 a 10
IX. Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.	De 8 a 12
X. Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.	De 15 a 20
XI. Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en vías públicas.	De 8 a 12

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 100.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se impondrá multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAV), de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	UMAV
I. Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para	De 6 a 11

II.	Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.	De 5 a 8
III.	Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.	De 8 a 12
IV.	Por no obedecer cuando un semáforo, otro señalamiento o indicación del Agente de Tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.	De 10 a 20
V.	Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse a la Jefatura de Tránsito.	De 2 a 5
VI.	Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.	De 6 a 9
VII.	Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.	De 3 a 7
VIII.	Por disseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lonas cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.	De 8 a 12
IX.	Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.	De 10 a 15
X.	Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.	De 9 a 13

Tratándose de los vehículos de carga pesada que no cuenten con el permiso de la Jefatura de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del municipio de Bácum, la infracción será de 25 a 50 UMAV.

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 101. - Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se impondrá multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAV), de acuerdo con lo siguiente:

	INFRACCIÓN	UMAV
I.	Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.	De 2 a 4
II.	Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.	De 5 a 7
III.	No utilizar el cinturón de seguridad.	De 4 a 7
IV.	Transportar a menores de 6 años en los asientos delanteros sin cumplir con los requisitos de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito.	De 12 a 20
V.	Utilizar teléfonos celulares, dispositivos de comunicación, computadoras o cualquier otro artículo que distraiga o dificulte la maniobrabilidad del vehículo.	De 10 a 20

VI.	Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y dispositivos de seguridad exigidos por la Ley.	De 2 a 5
VII.	No guardar la distancia conveniente con vehículo de adelante.	De 5 a 8
VIII.	Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.	De 6 a 8
IX.	Estacionarse en entrada de vehículos, en lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.	De 3 a 5
X.	Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.	De 3 a 5
XI.	Por entorpecer desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.	De 5 a 8
XII.	Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.	De 3 a 5
XIII.	Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.	De 5 a 8
XIV.	Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.	De 5 a 8
XV.	Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.	De 5 a 8
XVI.	No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.	De 5 a 8
XVII.	Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.	De 6 a 10
VIII.	Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.	De 5 a 8
XIX.	Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.	De 6 a 8
XX.	Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.	De 6 a 10
XXI.	Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.	De 2 a 5
XXII.	Dejar niños menores de 8 años o animales, sin supervisión adulta al estacionarse.	De 10 a 15

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 102. - Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se impondrá multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAV), de acuerdo con lo siguiente:

	INFRACCIÓN	UMAV
I.	Viajar un mayor número de personas en las bicicletas que para el efecto fueron diseñadas; transitar en bicicleta entre los carriles de tránsito y entre fileras adyacentes; al existir ciclo vía, transitar una bicicleta en lugar distinto a esta; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.	De 5 a 8

II.	Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.	De 6 a 10
III.	Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.	De 3 a 6
IV.	Falta de espejo retrovisor.	De 3 a 6
V.	Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.	De 4 a 8
VI.	Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.	De 3 a 6
VII.	Conducir en zig-zag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.	De 6 a 10
VIII.	Circular faltando la placa trasera o no colocar las placas en el lugar destinado al efecto, según el diseño del vehículo.	De 4 a 8
IX.	Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.	De 3 a 5
X.	Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.	De 4 a 7

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 103. - Por las infracciones a que hace referencia el artículo 238 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se impondrá multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAV), a personas que no sean conductores de vehículos y que incurran en lo siguiente:

	INFRACCIÓN	UMAV
I.	Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.	De 3 a 6
II.	Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso o cabalgar fuera de las caizadas o lugares no autorizados para tal fin.	De 3 a 6
III.	Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización de la Jefatura de Tránsito.	De 3 a 6
IV.	Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.	De 3 a 6

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 104. - Se impondrá multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAV), de acuerdo con lo siguiente:

	INFRACCIÓN	UMAV
I.	Por contar los cristales del vehículo con obstrucciones que limiten o impidan la adecuada visibilidad del conductor.	De 15 a 20
II.	Huir en caso de provocar un accidente de tránsito.	De 15 a 30

III.	Por rebasar en raya longitudinal continua sencilla.	De 5 a 10
IV.	Por estacionarse en guarniciones pintadas de rojo.	De 5 a 10
V.	Por estacionarse en guarniciones pintadas de amarillo.	De 3 a 6
VI.	Por estacionarse en guarniciones pintadas de azul.	De 5 a 10
VII.	Por no usar casco protector que cumpla con los requerimientos de seguridad para la conducción de motocicletas, así como de parabrisas o anteojos protectores o algún dispositivo similar el conductor y sus acompañantes.	De 3 a 5
VIII.	Por circular con motocicleta que sea mayor de 250CC, que le falte placa de circulación y/o cuente con placa vencida.	De 5 a 10
V.	Por circular con motocicleta que sea hasta 250CC, que le falte placa de circulación y/o cuente con placa vencida.	De 3 a 6
VI.	Por circular en motocicleta transportando a un número de personas mayor al permitido para los asientos especialmente diseñados para ello.	De 12 a 18
VII.	Por realizar maniobras de carga y descarga sin el permiso correspondiente o fuera del horario establecido.	De 8 a 12
VIII.	Por no contar con permiso de internación de vehículos de procedencia extranjera.	De 10 a 15
IX.	Por arrojar basura en las vías públicas.	De 20 a 40
X.	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	De 4 a 6
XI.	Por no contar con seguro de daños a terceros, aplicado para todo vehículo automotor	De 8 a 15
XII.	Por abandonar vehículos en la vía pública por un lapso mayor a 72 horas.	De 4 a 8

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 105. - El Juez Cívico, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica, la cual puede ser:

- I. Amonestación.
- II. Sanción económica de acuerdo con los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Bácum y los criterios de la Ley correspondiente.
- III. El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por las 36 horas.
- IV. Trabajo comunitario por parte del infractor equivalente al importe de la multa correspondiente.

Artículo 106. - El juez cívico, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica, derivado de la realización de actividades o acciones que pongan en riesgo la salud estén activos los códigos de seguridad por contingencia sanitaria, la cual podrá ser:

- I. Amonestación.
- II. Sanción económica de acuerdo con los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Bácum y los criterios de la Ley correspondiente.

III. El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por las 36 horas.

IV. Trabajo comunitario por parte del infractor equivalente al importe de la multa correspondiente.

SECCIÓN IV DE LAS MULTAS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 107. - De acuerdo con lo que establece la legislación ambiental federal, estatal y municipal el Ayuntamiento, sancionará en el ámbito de su competencia a través de las Dirección correspondiente.

Artículo 108. - Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Bácum, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública o privada;

II. Apercibimiento;

III. Multa por el equivalente de 20 a 50,000 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción.

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En caso de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, en un lapso de tres años contados a partir de que se hizo la o las primeras medidas mitigantes antes dictadas;

V. Arresto administrativo hasta de treinta y seis horas;

VI. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia ambiental municipal, los permisos y/o autorizaciones correspondientes para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor;

VII. Decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos u objetos empleados o relacionados en la comisión de la infracción; y

VIII. Las demás previstas en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Bácum, Sonora.

Artículo 109. - Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento del Árbol para el Municipio de Bácum, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, con una o más de las siguientes sanciones:

I. De 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar que resulte dañado por poda excesiva o extemporánea;

II. De 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción a quien dañe intencionalmente la anatomía o fisiología del árbol, ya sea a través de heridas, por la aplicación de cualquier sustancia nociva, por medio de elementos punzantes o por fuego;

III. De 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción por cada árbol no restituido, debiendo de restituirlo además de cubrir la sanción señalada;

- IV. De 500 a 999 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando no sea considerado como árbol patrimonial; y
- V. De 1000 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando esté clasificado como patrimonial.

SECCIÓN V DE LAS MULTAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 110. - Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Bácum, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Coordinación Municipal de Protección Civil, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Con equivalente de cuarenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones I, IX, X y XII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Bácum, Sonora;
- II. Con el equivalente de doscientas uno a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones VI y VII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Bácum, Sonora;
- III. Con el equivalente de seiscientos uno a ochocientos Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones II, III, IV, V, XV, XVI y XVII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Bácum, Sonora; y
- IV. Con el equivalente de ochocientas una a dos mil Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones VIII, XI, XIII, y XIV del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Bácum, Sonora.

Artículo 111. - Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento para Albercas, Piscinas y Balnearios del Municipio de Bácum, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Coordinación Municipal de Protección Civil, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Con equivalente de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 55 del Reglamento para Albercas, Piscinas y Balnearios del Municipio de Bácum, Sonora;

SECCIÓN VI DE LAS MULTAS DEL REGLAMENTO DE TRANSITO

Artículo 112. - Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Municipio de Bácum, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por el Departamento de Tránsito de Seguridad Pública Municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Con Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 71, inciso A) del Reglamento de Tránsito del Municipio de Bácum, Sonora.
- II. Con Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 71, inciso B) del Reglamento de Tránsito del Municipio de Bácum, Sonora.
- III. Con Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 71, inciso C) del Reglamento de Tránsito del Municipio de Bácum, Sonora.
- IV. Con Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 71, inciso D) del Reglamento de Tránsito del Municipio de Bácum, Sonora.
- V. Con Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 71, inciso E) del Reglamento de Tránsito del Municipio de Bácum, Sonora.

- VI. Con Unidades de Medida y Actualización, a quien cometía las infracciones señaladas en el Artículo 71, inciso F) del Reglamento de Tránsito del Municipio de Bácum, sonora.
- VII. Con Unidades de Medida y Actualización, a quien cometía las infracciones señaladas en el Artículo 71, inciso G) del Reglamento de Tránsito del Municipio de Bácum, sonora.
- VIII. Con Unidades de Medida y Actualización, a quien cometía las infracciones señaladas en el Artículo 71, inciso H) del Reglamento de Tránsito del Municipio de Bácum, sonora.

Artículo 113. - Las sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAV) se consignarán en la columna denominada “Sanción en UMAV” contenida en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Bácum, siendo esta la referencia oficial para la determinación y aplicación de las multas correspondientes.

SECCIÓN VII DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 114. - Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 115. - El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 116. - Las participaciones federales o estatales que correspondan al municipio de Bácum, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos, en la Ley de Coordinación Fiscal y en los que determine el H. Congreso del Estado sobre ello.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 117. - Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

	PARCIAL	PRESUPUES	TOTAL
	TO		
1000 Impuestos	0	8,320,007	8,320,007
1100 Impuesto sobre los Ingresos	0	0	0
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	0	0	0
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	0	8,106,604	0
1201 Impuesto predial	0	1,991,095	0
1.- Recaudación anual	1,860,298	0	0
2.- Recuperación de rezagos	599,329	0	0
3.- Descuento por pronto pago	-328,539	0	0
4.- Descuento predial rezagado	-139,994	0	0
5.- Paquete de Estímulos en Ley de ingresos	1		
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	0	2,766,360	0
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	0	0	0
1204 Impuesto predial ejidal	0	3,349,149	0

1700 Accesorios	0	213,403	0
1701 Recargos	0	213,403	0
1.- Por impuesto predial del ejercicio	213,402	0	0
2.- Por el impuesto predial de ejercicios anteriores	1	0	0
4000 Derechos	0	7,932,511	7,932,511
4300 Derechos por Prestación de Servicios	0	7,932,511	0
4301 Alumbrado público	0	3,876,729	0
4304 panteones	0	247,895	0
1.- por la inhumación, exhumación o Re- inhumación de cadáveres	1	0	0
2.-venta de lotes en el panteón	22,801	0	0
3.-uso a perpetuidad	225,092	0	0
4.-permiso de construcción	1	0	0
5.-panteones privados	1	0	0
4305 Rastros	0	79,466	0
1.-sacrificio por cabeza	79,466	0	0
2.-utilización del servicio de	0	0	0
4307 Seguridad pública	0	0	0
1.-por supervisión en eventos	0	0	0
4308 Transito	0	0	0
1.-Examen para la obtención de licencia	0	0	0
2.-traslado de vehículos(grúas)	0	0	0
3.-almacenaje de vehículos(corrallón)	0	0	0
4.-Examen para transportar personas menores de 16 y menores de 18 años	0	0	0
4310 Desarrollo urbano	0	1,510,291	0
1.-expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	1	0	0
2.-por servicios catastrales	729,860	0	0
3.-permiso de ecología y medio ambiente	146,175	0	0
4.-cambio de uso de suelo o clasificación de un fraccionamiento	68,654	0	0
5.-licencia uso de suelo	1	0	0
6.-Certificado sobre traslado de dominio	0	0	0
7.- Permiso por quema de esparrago	565,600	0	0
4312 licencias para la colocación de anuncios de publicidad	0	0	0
1.-anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica hasta 10m2	0	0	0
2.-anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	0	0	0
3.-anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	0	0	0
4.-publicidad sonora, fonética o auto parlante	0	0	0
4313 por la expedición de anuncios para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcoholíticas.	0	0	0
1.-restaurante	0	0	0
2.-tiendas de autoservicio	0	0	0
4314 por la expedición de autorización eventuales por día	0	0	0
1.- Fiestas sociales o Familiares	0	0	0
2.-Kermesse	0	0	0
3.-Bailes, Graduaciones, Bailes T	0	0	0
4.-Carrera, caballos, motos	0	0	0
5.-Palenques, ferias,Exposiciones	0	0	0
4317 servicio de limpia	0	12,840	0
1.-centro de acopio(basurón)	12,840	0	0
4318 otros servicios	0	2,205,289	0
1.-expedición de certificados	40,648	0	0
2.-licencias y permisos especiales (bailes y festejos públicos)	579,857	0	0
3.-permiso de uso de suelo y/o carga y descarga	1,265,724	0	0
4.-puestos fijos y semifijos y ambulantes	61,495	0	0
5.-H. cuerpo de bomberos	0	0	0
6.-Protección civil	24,565	0	0
7.- Licencias y permisos especiales - Anuncios	233,000	0	0
5000 Productos	0	754	754
5100 Productos de Tipo Corriente	0	754	0
5102 arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	0	0	0

no sujetos a régimen de dominio público	0	0	0
1.-otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	0	0	0
5103 utilidades, dividendos e intereses	0	1	0
1.-otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1	0	0
5108 venta de formas impresas	0	0	0
5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	0	753	0
5114 Otros no especificados	0	0	0
1.-Otros no especificados	0	0	0
6000 Aprovechamientos	0	2,091,016	2,091,016
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente	0	2,091,013	0
6101 Multas	0	1,543,469	0
6105 Donativos	0	222,273	0
5107 Honorarios de cobranza	0	0	0
6109 porcentaje sobre recaudación de sub-agencia fiscal	0	164,542	0
6111 zona federal marítima terrestre	0	0	0
6114 Aprovechamientos diversos	0	160,729	0
1.- Venta de despensas dif	1	0	0
2.-Desayunos escolares	123,971	0	0
3.-Otros conceptos	36,757	0	0
6200 Aprovechamientos Patrimoniales	0	0	0
6202 arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	0	0	0
6203 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	0	0	0
6900 Aprovechamientos de Ejercicios Fiscales Anteriores	0	3	
6901 Aprovechamiento de recursos de ejercicios fiscales anteriores recursos propios	0	1	
6902 Aprovechamiento de recursos de ejercicios fiscales anteriores recursos estatales	0	1	
6903 Aprovechamiento de recursos de ejercicios fiscales anteriores recursos federales	0	1	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	0	6,091,421	6,091,421
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	0	6,091,421	0
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	0	6,091,421	0
8000 Participaciones y Aportaciones		137,369,191.69	137,369,191.69
8100 Participaciones		0	
8101 Fondo general de participaciones	0	96,416,374.25	0
8102 Fondo de fomento municipal	0	60,927,511.02	0
8103 Participaciones estatales	0	16,353,368.76	0
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	0	2,127,384.64	0
8105 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	0	0	0
8106 Impuesto sobre automóviles nuevos	0	1,596,940.29	0
8108 Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	0	1,466,796.58	0
8109 Fondo de fiscalización y recaudación	0	272,811.17	0
8110 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Fracc. II	0	11,411,066.97	0
8112 ISR art.3b entero Federal	0	0	0
8113 ISR Enajenación de bienes inmuebles, art.126 LISR	0	233,185.01	0
8200 Aportaciones		0	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	0	38,825,431.44	0
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	0	24,720,227.10	0
8203 Convenios	0	14,105,204.34	0
8326 CECOP	0	2,127,386	0
8327 Convenio PROAGUA	0	2,127,385	0
8328 Repuve	0	0	0

8350 Fondo Nacional de Desarrollo Municipal	0	0	0
8351 Convenios de Otorgamiento de subsidios	0	1	
9000 Transferencias, Asignaciones Subsidios y subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0	0
9100 Transferencias y Asignaciones	0	0	0
9102 Apoyos Extraordinarios	0	0	0
TP		161,804,900.69	161,804,900.69

TOTAL DE INGRESOS

Artículo 118. - Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, con un importe de \$161,804,900.69 (SON: CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 69/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 119. - En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2026.

Artículo 120. - En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 121. - Los contribuyentes, ya sean personas físicas o morales y las personas físicas que integren las sociedades mercantiles y de comercio que soliciten estímulos fiscales o algún trámite de contratación de adquisiciones, bienes o servicios, arrendamientos, obra pública, licitaciones o cualquier acto jurídico que pretenda realizar ante el Gobierno Municipal, deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, salvo que hayan realizado convenio y se encuentren al corriente, no tener adeudos por el servicio de agua y no tener asuntos litigiosos pendientes con las dependencias y entidades de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Bácum, debiendo presentar Certificado y/o Constancia y/o Carta de No Adeudo Municipal emitido por la Tesorería Municipal, así como Certificado y/o Constancia y/o Carta de No Adeudo del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bácum.

En caso de solicitar algún estímulo fiscal, aunado a lo anterior, deberá cumplir con los requisitos que exigen las Bases Generales a las que hace referencia el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 122. - El Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Caiendariación anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2026.

Artículo 123. - El Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 124. - El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 125. - Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 126. - Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 127. - Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Bácum, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recae el organismo paramunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

Artículo Tercero. - Todos los contribuyentes beneficiarios de estímulos fiscales, subsidios y apoyos, deberán remitirse a las Bases Generales para el Otorgamiento de Estímulos fiscales 2026.

Artículo Cuarto. - Procede se declare la prescripción de los créditos fiscales determinados y notificados con fecha anterior al año 2021, así como sus actualizaciones y accesorios correspondientes, siempre y cuando la Autoridad Municipal, previamente verifique que no se interrumpió el término de prescripción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo Quinto. – Todos los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento del Municipio de Bácum y sus entidades paramunicipales, estarán excluidos del pago de impuestos y derechos por la prestación de servicios públicos que realiza el mismo Ayuntamiento y las diversas entidades paramunicipales.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.

Publicación electrónica
Sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 96

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE BANÁMICHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO 2026

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará los ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33, que a continuación se mencionan.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 2.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al municipio de Banámichi, Sonora.

Artículo 3.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y la forma de pago de las contribuciones que se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el cual establece que, los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y contribuciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A		
Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$ 0.01	A \$ 38.000.00	\$ 65.82 0.0000
\$ 38.000.01	A \$ 76.000.00	\$ 65.82 0.9967
\$ 76.000.01	A \$ 144.400.00	\$ 100.88 1.4683
\$ 144.400.01	A \$ 259.920.00	\$ 201.32 1.8401
\$ 259.920.01	A \$ 441.864.00	\$ 413.84 2.4537
\$ 441.864.01	A \$ 706.982.00	\$ 860.31 2.4552
\$ 706.982.01	En adelante	\$1,511.24 2.4569

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A		
Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima Al Millar
\$0.01	A \$18.686.75	65.82576
\$18.686.76	A \$21.855.00	3.51691757
\$21.855.01	En adelante	4.54268518

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.330492586
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.338293106
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.327273689
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.363324870
Riego de temporal: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.545531472
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.821740923

Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.310948627
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.364320976
Industrial Minero 1: Que fueron mejorados para la industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	8.184115621
Industrial Minero 2: Que fueron mejorados para la industria minera	8.173822778
Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso minero.	8.20749689

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$ 0.01	A \$ 41.757.29	\$ 65.8258	
\$ 41.757.30	A \$ 172.125.00	1.5753	Al Millar
\$ 172.125.01	A \$ 344.250.00	1.6607	Al Millar
\$ 344.250.01	A \$ 860.625.00	1.8317	Al Millar
\$ 860.625.01	A \$ 1.721.250.00	1.9905	Al Millar
\$1.721.250.01	A \$ 2.581.875.00	2.1126	Al Millar
\$2.581.875.01	A \$ 3.442.500.00	2.2104	Al Millar
\$3.442.500.01	A En adelante	2.3812	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 65.82 (sesenta y cinco pesos ochenta y dos centavos M.N.).

Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 8.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**SECCIÓN IV
IMUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 9.-Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Banámichi, Sonora, es de \$ 87.36 por concepto de cuota fija por toma domiciliaria y en el caso de la aplicación de medidores para el servicio de agua potable son las siguientes:

I.- Para Uso Doméstico

<u>Rangos de Consumo</u>	<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m ³	\$ 49.14
11 Hasta 20 m ³	2.18
21 Hasta 30 m ³	2.72
31 Hasta 40 m ³	3.27
41 Hasta 50 m ³	5.46
51 Hasta 60 m ³	6.55
61 en adelante	7.64

2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

<u>Rangos de Consumo</u>	<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m ³	\$ 70.98
11 Hasta 20 m ³	2.18
21 Hasta 30 m ³	3.27
31 Hasta 40 m ³	4.36
41 Hasta 50 m ³	5.46
51 Hasta 60 m ³	6.55
61 en adelante	7.64

3.- Para Uso Industrial

<u>Rangos de Consumo</u>	<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m ³	\$ 92.82
11 Hasta 20 m ³	3.27
21 Hasta 30 m ³	4.36
31 Hasta 40 m ³	6.55
41 Hasta 50 m ³	7.64
51 Hasta 60 m ³	8.73
61 en adelante	9.82

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$56.78 (Cincuenta y seis pesos 78/100 M.N.);

2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la Dirección Municipal de Agua Potable.

3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por la Dirección Municipal de Agua Potable de Banámichi, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Municipio.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 11.- El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

SUBSECCIÓN I POR DESCARGAR CONTAMINANTES A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Las empresas y/o particulares que presten el servicio de limpia en su modalidad de recolección de residuos sanitarios, y/o realicen actividades de acarreo, deberán tramitar un registro y autorización ante el Gobierno Municipal y pagar una cuota anual por unidad de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Vehículos ligeros de hasta 3.5 toneladas	5.00
Vehículos pesados de 4 a 12 toneladas	15.00
Vehículos pesados de más de 12 toneladas	35.00

El servicio de recepción de descargas sanitarias a la laguna de desoxidación realizadas por prestadores de servicios a particulares se cobrará de la siguiente manera:

Vehículos ligeros de hasta 3.5 toneladas	1.00 UMA
Vehículos pesados de 4 a 12 toneladas y carretas	3.00 UMA
Vehículos de más de 12 toneladas	10.00 UMA

Artículo 13.- Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a esta Dependencia de Banámichi Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- Carta de no adeudo, 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- Cambio de nombre, 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- Cambio de razón social, 1.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- Nueva toma de agua, 13 veces la unidad de Medida y Actualización Vigente, sin contemplar los insumos y materiales para la instalación de la llave de paso.
- Reconexión de toma de agua; 13 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, siempre y cuando se haya suspendido el servicio desde el ramal principal de distribución del agua potable.
- Reconexión de toma de agua; 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando no se haya suspendido el servicio desde el ramal principal de distribución del Agua potable.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo a que se refiere el inciso a) del presente artículo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Así mismo de la reconexión de agua a la que hacen referencia los incisos e) y f) del presente artículo no podrán ser incluidos en convenios de pago o análogos, y deberán cubrirse en una sola exhibición.

Artículo 14.- La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 15.- La auto-reconexión no autorizada por La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 16.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 17.- En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 19.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 20.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN III POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa doméstica de \$54.00 (Son: Cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) misma que se pagará bimestralmente y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Artículo 22.- Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 15.00 (Son: pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 23.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Venta de Lotes en el Panteón Por cada lote	6.00
---	------

SECCIÓN V
SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 24.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00
II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo \$1.00 por kilogramo.

Artículo 25.- Las empresas y/o particulares que presten el servicio de limpia en su modalidad de recolección de residuos sólidos no peligrosos, y/o realicen actividades de acarreo, deberán tramitar un registro y autorización ante el Gobierno Municipal y pagar una cuota anual por unidad de:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

Vehículos ligeros de hasta 3.5 toneladas	5.00
Vehículos pesados de 4 a 12 toneladas	15.00
Vehículos pesados de más de 12 toneladas	35.00

Artículo 26.- Por el acceso al sitio de confinamiento con la finalidad de depositar residuos, se cobrarán las siguientes cuotas mensuales:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

Vehículos ligeros de hasta 3.5 toneladas	1.00
Vehículos pesados de 4 a 12 toneladas y carretas	3.00
Vehículos pesados de más de 12 toneladas	10.00

SECCIÓN VI
SERVICIO DE RASTROS

Artículo 27.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

1.- El Sacrificio de:	
a) Novillos, Toros y Bueyes:	2.0
b) Vacas:	2.0
c) Vaquillas:	2.0
d) Ganado Ovino:	1.0
e) Ganado Porcino:	1.0
f) Ganado Caprino:	1.0

SECCIÓN VII
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 28.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente:	8.5
---	-----

SECCIÓN VIII TRÁNSITO

Artículo 29.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	1.0
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	3.0
II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos Ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días	0.40
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, los primeros treinta días	0.60

SECCIÓN IX POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 30.- Por los servicios que presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano Prestados, se causarán las siguientes cuotas:

a).- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En Licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario único general vigente como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6.5 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

II.- Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Comercial o de Servicios, 0.02 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

III.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.06 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

- a) Uso comercial y de servicios 10.00 veces la Unidad de medida Actualizada (UMA)
- b) Uso industrial 60.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)
- c) Uso Minero 2,000.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)

V.-Por la autorización para fusión, subdivisión relotificación de terrenos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	0.66
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	0.66
c) Por relotificación, por cada lote:	0.66

VI.- Por la expedición de Títulos de Propiedad por la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$1,622.00 sobre por operación.

Artículo 31.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$ 2.00

II.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$ 113.56

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN X OTROS SERVICIOS

Artículo 32.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
I.-Por la expedición de:	
a) Certificado de no adeudo municipal	1.5
b) Certificado de no adeudo predial	1.5
c) Certificado médico	1.5
c) Certificados de residencia	1.0

SECCIÓN XI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 33.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
I.- Por expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	367
2.- Tienda de autoservicio	367
3.-Cantina, billar o boliche	367
4.-Restaurante	105

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 34.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por medida, remensura, deslinde o localización de lotes
Por cada concepto de cobro la cuota de \$340.70

2.- Servicio de fotocopiado e impresión de documentos a particulares

TIPO DE DOCUMENTO	PESOS
Copia Simple tamaño carta u oficio.	\$ 2.54
Impresión por hoja a blanco y negro	\$ 2.54
Impresión por hoja a color	\$ 8.52
Venta de formas impresas, por hoja	\$ 12.55

3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
Equipo a rentar:

Equipo o lugar	Pesos
Dompe, por viaje	\$655.20
Retroexcavadora, por hora	\$709.80
Revolvedora, por día	\$273.00
Tejabán del Auditorio, por evento	\$ 3,276.00

Artículo 35.- El monto de los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto, Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 36.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 37.- De las Multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal, En caso contrario no surtirán efectos.

Artículo 38.- Se impondrá multa equivalente de entre 130 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 39.- Se impondrá multa equivalente de entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan

d) estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento ó detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él.

d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

e).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente de entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- m) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- n) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 44.- Se aplicará multa equivalente de entre 50 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 45.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 80 a 100 veces, la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 46.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 47.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 48.- Durante el ejercicio fiscal del año 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$624,375.39
1100	Impuesto sobre los Ingresos		120.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		120.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		580,728.47	
1201	Impuesto predial		470,916.47	
	1.- Recaudación abual	407,311.07		
	2.- Recuperación de rezagos	63,605.40		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		109,692.00	
1204	Impuesto predial ejidal		120.00	
1700	Accesorios		43,526.92	
1701	Recargos		43,526.92	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	993.69		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	42,533.24		
4000	Derechos			\$999,868.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios		999,868.00	
4301	Alumbrado Público		120.00	
4302	Aqua Potable y alcantarillado		878,028.80	
4304	Panteones		9,100.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	9,100.00		
4305	Rastros		2,594.20	
	1.- Sacrificio por cabeza	2,594.20		
4307	Seguridad pública		39,480.00	
	1.- Por policía auxiliar	39,480.00		
4308	Tránsito		360.00	
	1.- Exámen para la obtención de licencia	120.00		
	2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	120.00		
	3.- Exámen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	120.00		
4310	Desarrollo urbano		19,499.40	
	1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	120.00		
	2.- Expedición de licencias de uso de suelo (comercial, industrial, minero, etc)	120.00		
	3.- Expedición de Licencias de Funcionamiento	120.00		
	4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	11,354.00		
	5.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	5460.00		
	6.- Por servicios catastrales	2,325.40		
4313	Por la expedición de anuncios para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		480.00	
	1.- Expendio	120.00		
	2.- Cantina, billar o boliche	120.00		
	3.- Restaurante	120.00		
	4.- Tienda de autoservicio	120.00		

4317	Servicio de limpia		4,280.00
	1.- Limpieza de lotes baldíos	3,920.00	
	2.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas, que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos	120.00	
	Licencia anual para prestadores de servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos	120.00	
	Uso de sitios de confinamiento	120.00	
4318	Otros servicios		45,925.60
	1.- Expedición de certificados		
	a) Certificado de no adeudo municipal	44,245.60	
	b) Certificado de no adeudo predial		
	c) Certificado médico		
	2.- Expedición de certificados de residencia	1680.00	
5000	Productos		\$341,933.97
5100	Productos de Tipo Corriente	341,933.97	
5103	Utilidades, dividendos e intereses	5,453.97	
	1.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	5,453.97	
5108	Venta de formas impresas		
	1.- Venta de formas impresas	120.00	
5112	Servicio de fotocopiado e impresión de documentos a particulares	120.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	120.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	336,000.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	120.00	
6000	Aprovechamientos		\$1,746,796.33
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	1,746,796.33	
6101	Multas	32,715.34	
6105	Donativos	1,696,599.94	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	17,361.05	
6114	Aprovechamientos diversos		
	1.- Fiestas regionales	120.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$23,809,025.28
8100	Participaciones	18,326,960.74	
8101	Fondo general de participaciones	10,269,583.11	
8102	Fondo de fomento municipal	4,750,461.66	
8103	Participaciones estatales	669,138.51	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	111,145.76	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	198,970.73	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	37,006.79	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,923,382.37	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	141,099.13	
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	183,189.51	

8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	42,983.17
8114	Participación ART. 2 Frace VIII, 100% ISRTP	0.00
8200	Aportaciones	3,742,357.82
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,948,702.62
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,793,655.20
8300	Convenios	1,739,706.72
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,729,217.22
8336	RAMO 23: Provisiones Salariales y Económicas	10,489.50
9000	Transferencias, Subsidios y Otras Ayudas	\$473,760.00
9300	Subsidios y Subvenciones	473,760.00
9305	Apoyos Provenientes de Aportaciones Federales o Estatales	473,760.00

TOTAL PRESUPUESTO **\$27,995,758.98**

Artículo 49.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, con un importe de **\$27,995,758.98** (SON: VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 98/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 50.- En los casos de otorgamiento de prorrrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 51.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos, un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 52.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2026.

Artículo 53.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 54.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 55.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 56.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho

informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 57.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean de finidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 97

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAVIACORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Baviácora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Baviácora, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

SECCION I
IMUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	63.88 0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	63.88 0.7743
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	90.55 1.5609
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	197.37 1.8826
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	414.88 2.2545
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00	825.01 2.5397
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00	1.498.37 2.5413
\$ 1.060.473.01	A	En adelante	2,396.66 2.5426

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A	\$ 20.263.87	63.8768 Cuota Mínima
\$ 20.263.88	A	\$ 23.700.00	3.15251032 Al Millar
\$ 23.700.01	en adelante		4.0650791 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.291271717
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.26936383
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.258669249
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.293657696
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.441014671
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.76803881
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.242825424
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.353581355

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Valor Catastral	Tasa

Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$40,343.56	63.8768	Cuota Mínima
\$40,343.57	A	\$172,125.00	1.5881	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.6592	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.8370	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.9911	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	2.1214	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.2162	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.3940	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de (sesenta y tres pesos ochenta y ocho centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION IV IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION V IMUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagará conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$107
6 Cilindros	\$203
8 Cilindros	\$249
Camiones pick up	\$107
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$130

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I

POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Baviácora, Sonora, son las siguientes:

Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado

Rango de Consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 10 m ³	\$55.20	\$79.73	\$104.27
De 11 a 20 m ³	2.45	2.45	3.67
De 21 a 30 m ³	3.06	3.67	4.90
De 31 a 40 m ³	3.67	4.90	7.36
De 41 a 50 m ³	6.12	6.12	8.57
De 51 a 60 m ³	7.36	7.36	9.80
De 61 en adelante	8.57	8.57	11.04

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro que corresponda.

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la dependencia de agua potable.

2.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por la dependencia de Agua Potable de Baviácora, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lasso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las Cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a esta dependencia de Agua Potable de Baviácora, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de No adeudo, 0.54 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Cambio de nombre, 1 vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Cambio de toma \$306.71

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Artículo 13.- La dependencia de Agua Potable de Baviácora Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 14.- La auto-reconexión no autorizada por la dependencia de Agua Potable de Baviácora, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX de la Ley de Agua del Estado de Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 15.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 16.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 17.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 18.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante la dependencia de Agua Potable de Baviácora, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 19.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otro concepto distinto a los aquí expresados.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 20.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa general de \$12.26 (son: Doce pesos 26/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio delo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 6.12 (son: seis pesos 12/100 M.N.), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 21.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente

I.	El sacrificio de:	
	a) Novillos, toros y bueyes	1.33
	b) Vacas	1.33
	c) Vaquillas	1.33

SECCION IV
POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente

Por cada policía auxiliar se cobrará diariamente:	5.03
---	------

SECCION V
OTROS SERVICIOS

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

a) Certificados de no adeudo	0.54 c/u
b) Certificado de no adeudo de impuesto predial	0.54 c/u
c) Certificado de valor catastral	0.54 c/u
d) Certificado de valor catastral con medidas y colindancias	0.54 c/u
e) Certificado de nomenclatura y número oficial	0.54 c/u
f) Certificado médico	0.54 c/u
g) Certificado de residencia	0.54 c/u

II.- Licencias y Servicios Especiales:

a).- Anuncios para Puestos Semifijos	
1. Carretas de hot dog	2.14 mensual
2. Carretas de tacos	5.35 mensual

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 24.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Otorgamiento y Rendimiento de Capital	
2.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	
a).-Plaza Municipal para eventos sociales	\$5,520.87 Diario
b).-Plaza en Comisarías	1,226.86 Diario
c).-Grúa	1,226.86 Por evento

Artículo 25.- El monto de los productos por la cnajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el capítulo cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 26.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

MULTAS

Artículo 27.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio o de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 11 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223 fracción VII y VIII inciso a) y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII y VIII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 29.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 30.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 31.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000 Impuestos				343,656.00
1100 Impuesto sobre los Ingresos				
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		12.00	
1200 Impuestos sobre el Patrimonio				
1201	Impuesto predial		317,580.00	
	1.- Recaudación anual	254,568.00		
	2.- Recuperación de rezagos	63,012.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		5,676.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12.00	
1204	Impuesto predial ejidal		12.00	
1700 Accesorios				
1701	Recargos		20,364.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	96.00		

2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	20,268.00
4000 Derechos	409,800.00
4300 Derechos por Prestación de Servicios	
4301 Alumbrado público	12.00
4302 Agua Potable y Alcantarillado	344,232.00
4305 Rastros	17,532.00
1.- Sacrificio por cabeza	17,532.00
4307 Seguridad pública	4,896.00
1.- Por policía auxiliar	4,896.00
4314 Por la Expedición de Anuencia Eventual Por día	0.00
1. Por Reunión de 60 personas o más	0.00
4318 Otros servicios	43,128.00
1.- Expedición de certificados	36,888.00
2.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	6,240.00
5000 Productos	8,092.00
5100 Productos de Tipo Corriente	
5103 Utilidades Dividendos e Intereses	4,488.00
Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	3,504.00
5116 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	100.00
6000 Aprovechamientos	43,068.00
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101 Multas	17,784.00
6105 Donativos	12.00
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	25,260.00
6114 Aprovechamientos diversos	12
1.- Fiestas regionales	12.00
8000 Participaciones y Aportaciones	35,103,859.51
8100 Participaciones	
8101 Fondo general de participaciones	14,714,787.75
8102 Fondo de fomento municipal	6,769,544.00
8103 Participaciones estatales	577,919.47
8104 Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00
Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	278,913.79
8105 Impuesto sobre automóviles nuevos	155,409.10
8108 Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	28,904.72
8109 Fondo de fiscalización y recaudación	2,755,921.35
Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel	354,080.02
Art. 2º A Frac. II	
8110 ISR Enajenación de bienes inmuebles	61,772.21
Art.126 LISR	
8200 Aportaciones	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,407,293.19
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4,599,313.92
8300 Convenios	
8335 Cecop	1,400,000.00
9000 Apoyos Extraordinarios	914,136.00
9401 Apoyos Extraordinarios	914,136.00

TOTAL PRESUPUESTO **36,822,611.51**

Artículo 32.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, con un importe de **\$36,822,611.51 (SON: TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 51/100 M.N.)**.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.
\$1.00

Artículo 34.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 35.- El Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 36.- El Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

Artículo 37.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 38.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 39.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 40.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar en forma previa la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la Población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - RÚBRICA. - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NUMERO 98

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE BAVISPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Bavispe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bavispe, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente

T A R I F A

Valor Catastral Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$ 38,000.00	\$ 60.26	0.00
\$38,000.01	a \$ 76,000.00	\$ 60.26	0.40
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 72.86	1.24
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 157.41	1.51
\$259,920.01	En adelante	\$ 331.34	1.24

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral Límite Inferior	Límite Superior	Tasa
De \$0.01	a \$19,084.06	\$60.26 Cuota Mínima
\$19,084.07	a \$22,322.00	3.15 Al Millar
\$22,322.01	En adelante	4.07 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar de Riego 1218167728
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro Del Distrito con derecho Agua de presa regularmente.	
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	2.140886187
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	2.130797068
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.163804715
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.246205249
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.667943154
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.115850226
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.333563719
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como	

TARIFA				
Valor catastral				
Límite inferior	Límite superior	Tasa		
\$ 0.01	a	\$ 41,757.29	\$ 60.2585	Cuota mínima
41,757.30	a	172,125.00	1.4431	al millar
172,125.01	a	344,250.00	1.5154	al millar
344,250.01	a	860,625.00	1.6734	al millar
860,625.01	a	1,721,250.00	1.8177	al millar
1,721,250.01	a	2,581,875.00	1.9345	al millar
2,581,875.01	a	3,442,500.00	2.0203	al millar
3,442,500.01	en adelante	2.1786		al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$60.25 (Son: Sesenta pesos y veinticinco centavos M. N.)

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III IMUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 9.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de Bavispe, Sonora, son las siguientes:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMÉSTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$1.96
11 a 20	\$ 1.28
21 a 30	\$ 2.58

31 a 40	\$ 4.53
41 a 50	\$ 7.14
51 a 60	\$ 8.42
61 en adelante	\$ 9.73

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$74.94
11 a 20	\$ 1.86
21 a 30	\$ 5.60
31 a 40	\$ 6.31
41 a 50	\$ 9.91
51 a 60	\$11.70
61 en adelante	\$13.51

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$88.00
11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$12.10
51 a 60	\$14.30
61 en adelante	\$16.50

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a) para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ " de diámetro: \$ 400.00
- b) Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ " de diámetro: \$ 743.60
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 457.60
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 629.20
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 114.40
- f) el servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual a 40 m³.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual de \$15.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.), pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 12.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	1.0

SECCIÓN IV TRÁNSITO

Artículo 13.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagaránd derechos conforme a las siguientes cuotas:

Vigente	Veces la Unidad de Medida y Actualización
---------	--

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte	1.00

SECCIÓN V OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

Vigente	Veces la Unidad de Medida y Actualización
---------	--

- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
1.- de no adeudo municipal	
2.- de no adeudo de Impuesto Predial	
3.- de valor catastral	
4.- de valor catastral con medidas y colindancias	
5.- de nomenclatura y número oficial	
6.- de certificado médico	
7.- de residencia	

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente de las siguientes actividades:

1.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$1.50 X m2.

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, Artículo 198 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 17.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en los siguientes casos:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a), de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencias de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 20.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en los siguientes supuestos:

- a) Por causar pleitos y escándalo en la vía pública.
- b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.
- c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 21.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos y otros ingresos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$570,407
1100	Impuesto sobre los Ingresos	500		

<u>1102</u>	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	500
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	529,907
<u>1201</u>	Impuesto predial	479,907
	1.- Recaudación anual	350,000
	2.- Recuperación de rezagos	129,907
<u>1202</u>	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	50,000
1700	Accesorios	40,000
<u>1701</u>	Recargos	40,000
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	40,000
1800	Otros Impuestos	
<u>1801</u>	Impuestos adicionales	0
	1.- Para fomento deportivo 30%	0
4000	Derechos	\$500,711
4300	Derechos por Prestación de Servicios	500,711
<u>4301</u>	Alumbrado público	94,321
<u>4302</u>	Agua potable y Alcantarillado	400,000
<u>4304</u>	Panteones	100
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	100
<u>4308</u>	Tránsito	3,000

	1.- Examen para obtención de licencia	3,000	
<u>4318</u>	Otros servicios	3,290	
	1.-Expedición de certificados	3,290	
5000	Productos		\$1,000
5100	Productos	1,000	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,000	
6000	Aprovechamientos		\$1,478,640
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	1,345,000	
<u>6101</u>	Multas	15,000	
<u>6105</u>	Donativos	1,330,000	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales	133,640	
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	133,140	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos al régimen de dominio público	500	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$21,708,935.12
8100	Participaciones		17,153,659.26
<u>8101</u>	Fondo general de participaciones	10,408,444.21	
<u>8102</u>	Fondo de fomento municipal	3,646,054.80	
<u>8103</u>	Participaciones estatales	466,287.29	
<u>8104</u>	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
<u>8105</u>	Fondo de impuesto especial sobre		

	producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	103,132.53
<u>8106</u>	Impuesto sobre automóviles nuevos	344,215.84
<u>8108</u>	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	64,021.10
<u>8109</u>	Fondo de fiscalización y recaudación	1,949,389.56
<u>8110</u>	IEPS a las gasolinas y diesel	130,926.37
8112	Art. 3b Ley de Coordinación fiscal ISR	0.00
8113	Enajenacion de bienes inmuebles art 126 LISR Art.2 Fracc. VIII	41,187.56
8114	100%IS RTP	0.00
8200	Aportaciones	3,699,736.86
<u>8201</u>	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,248,237.46
<u>8202</u>	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,451,499.40
8300	Covenios	855,539
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	834,560
8336	Ramo 23 (repuve)	20,979
	TOTAL PRESUPUESTO	\$24,259,693.12

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, con un importe de \$24,259,693.12 (SON: VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2026.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 7 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificarse la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 32.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026, en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**
GOBIERNO
DE SONORA

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SÓLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletín-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXVI51VIII-26122025-1820F80AA

